

870109
16 reg

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“ LAS CAUSALES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO
LABORAL Y SUS EFECTOS SOBRE RELACIONES DE TRABAJO ”**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

FRANCISCO JAVIER ESCOBEDO PEREZ FRANCO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

"INTRODUCCION"

I N T R O D U C C I O N

Hipotesis :

Me motivó el estudio de la figura jurídica de la Prescripción extintiva en materia Laboral, por la importancia que esta tiene para la estabilidad de las relaciones obrero - patronales, ya que de no encontrarse reglamentada la misma, la vida de las relaciones laborales sería intolerable, y el ejercicio de las acciones sería perpetuo, esto justifica la existencia de la prescripción extintiva como figura jurídica socialmente necesaria, ya que reglamenta los plazos o términos con que los patrones o trabajadores cuentan para ejercitar sus acciones lo que viene a traducirse en la seguridad jurídica para ambas partes .

Así mismo nos atrae el hecho de que la prescripción extintiva en materia Laboral se encuentre reglamentada dentro del Derecho Sustantivo, ya que del estudio de la misma se denota que se trata de una prescripción de acciones .

Otro punto interesante es que los términos o plazos que se encuentran establecidos en materia Laboral para que opere la prescripción extintiva dentro de su reglamentación no son equitativos, para el patrón y el trabajador; lo que se traduce en un proteccionismo procesal a favor del trabajador, ya que el patrón cuenta con un plazo de un mes para despedir justificadamente a su trabajador ; mientras que el trabajador cuenta con dos meses para intentar su acción por despido injustificado, esto en contraposición al contenido del artículo 2 de La Nueva Ley Federal del

Trabajo, que señala que las normas del trabajo, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre patrones y trabajadores .

Para mayor comprensión estudiaremos la figura jurídica de la prescripción en forma general desde sus orígenes en el Derecho Romano y la evolución que tuvo el mismo, distinguiéndola en tres períodos : Derecho Antiguo; Derecho Clásico o Imperial; y Derecho Justiniano, dentro de los cuales se conoció a la Prescripción como USUCAPIO y PRAESCRIPTIO.

Posteriormente pasamos a estudiarla en el Derecho Español mismo que clasificamos en : Derecho Común y Derecho Foral, que es el que se da en las diferentes legislaciones regionales. Esto en razón de haber tenido cierta influencia en nuestro país en la época de la conquista o de la colonia , como se puede apreciar en las "Leyes de las Indias " en México .

Así mismo hacemos un breve estudio de la Prescripción en el Derecho Francés, por ser éste en el Código de Napoleón la base principal de nuestras Codificaciones .

Estudiando los antecedentes Nacionales de la prescripción en México, surgiendo esta figura jurídica en Derecho Civil siendo su reglamentación la base de las demás materias jurídicas en nuestro país e incluso en el Derecho Laboral .

Haciendo un estudio breve de la Prescripción en otras materias jurídicas tales como : Derecho Civil; Derecho Penal; Derecho Fiscal y Derecho Mercantil .

Finalmente estudiamos a la prescripción en nuestro Derecho Laboral, sus antecedentes, reglamentación vigente, problemática por su reglamentación y conclusiones .

Contemplando dentro del presente trabajo la importancia de la reglamentación de la prescripción extintiva en la Ley Laboral, sus causales y efectos, para la estabilidad de las relaciones obrero-patronales .

CAPITULO II

ANTECEDENTES:

A) EXTRANJEROS

B) NACIONALES

C) EN OTRAS MATERIAS JURIDICAS

D) EN NUESTRO DERECHO LABORAL

A) ANTECEDENTES EXTRANJEROS:

La prescripción tuvo su origen en el Derecho Romano, pero también es cierto que en tiempo de la conquista española esta influenció en nuestro país, pero realmente la prescripción surgió en nuestro país en materia civil cuyas codificaciones tienen su origen en el Código de Napoleón o sea en el Derecho Francés y por esta razón estudiaremos como antecedentes extranjeros de la prescripción, los siguientes:

I.- La prescripción en Derecho Romano

II.- La prescripción en Derecho Español

III.- La prescripción en Derecho Francés

I.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO:

" Los Romanos llamaban "USUCAPIO" a la posesión continua por cierto tiempo que confería el dominio de los bienes muebles e inmuebles a los ciudadanos de Roma, pero quienes no eran ciudadanos podían adquirir por razón del "Jus Gentium", la propiedad por medio de la posesión continuada, se dio a este modo adquisitivo el nombre de "exceptio" o "praescriptio" para diferenciarlo de la "usucapio" y también porque en principio fué una excepción procesal que se oponía a la acción reivindicatoria del propietario, los peregrinos y los no Romanos tenían a su favor dicha prescripción cuyo plazo era más largo que el de la "usucapio". " (1)

La "usucapio" y la "praescriptio" o prescripción extintiva

(1) Comentarios al Código Civil.- Luis Muñoz-Salvador Lastra
Tomo I.- Pág 722.

ambas necesitan el transcurso del tiempo para producir sus respectivos efectos; mientras la "usucapión" tiene como requisito esencial la existencia de la posesión, la prescripción extintiva es inacción de un derecho por el titular del mismo.

La prescripción fué objeto de una larga evolución en el Derecho Romano, pudiendo distinguirse tres períodos:

- a) Derecho Antiguo
- b) Derecho Clásico
- c) Derecho Justiniano

a) La Prescripción en el Derecho Antiguo.

" En este período a la prescripción se le llamaba o denominaba "usucapión". En estos primeros siglos de Roma, la propiedad (quiritoria) de las cosas solo podía transcribirse por quien fue se el propietario de ellas, mediante los modos solemnes de la "mancipatio" e in iure cessio; cuando faltaba alguno de estos dos supuestos (propiedad en el transmitiente y modo legal de transmisión) se subsanaba la falta de alguno de estos dos requisitos mediante la posesión pública y manifiesta por el adquirente mediante el transcurso de cierto tiempo en el cual al transcurrir el mismo la ley lo protegía. Esto se denominó en un principio USUS AUCTORITAS (USUS en relación con el hecho y AUCTORITAS la protección legal) denominación que se empleo en la Ley de las XII Tablas." (2)

Para poder transformar en propiedad (quiritoria) la posesión

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo Americana. Madrid Barcelona tomo XLVII, pág 212 y 213.

simple o la propiedad (bonitaria) se necesitaba reunir los siguientes requisitos:

1.- El adquirente debía ser ciudadano Romano o dedicarse al comercio por lo cual estaba excluido el extranjero.

2.- La cosa debía ser susceptible de propiedad quiritaria y estar en el comercio con excepción de que no podían usucapirse las cosas religiosas y santas, los hombres libres, las cosas públicas ni las cosas "nec mancipi, como los fundos provinciales etc. Así mismo por disposición de la ley eran insucapibles: 1ro. El lugar del sepulcro y el camino para él. (Bustum et Forum); 2do. El espacio de cinco pies que debían existir entre los campos; 3ro. Las enajenadas por una mujer en tutela de los agnados; 4to. Las cosas furtivas, en un principio fueron tanto los muebles, como los inmuebles susceptibles de ser furtivas pero más adelante se admitió que los inmuebles no podían ser robados.

3.- El "usucapiens" o adquirente debía poseer la cosa durante un año si se trataba de muebles y dos años si se trataba de inmuebles.

4.- Se precisaba una justa causa de la posesión o sea un acto que autorizase al adquirente para creerse dueño de la cosa posteriormente esta justa causa de la posesión, cambió a la de justo título y de buena fé. Aunque hubo cosas en que se usucapieron cosas con mala fé que en aquél entonces fueron. " (3)

a)*La adquisición cuando una persona tuviere la posesión de la masa hereditaria, poseyendo la misma por el término de un año sin que hubiese tomado posesión el heredero.

b)*La Usucapión o adquisición que se efectuaban cuando el que había dado una cosa para que le fuese devuelta, continuaba poseyendola durante un año (fuese mueble o inmueble) en cuyo caso adquiría su propiedad sin necesidad de remancipación, por esto se daba a ésta posesión, pues por razón de ella se volvía a recibir el uso de lo que ya era de su propiedad.

c)*La Usucapión que realizaba el dueño de una cosa inmueble de la cual por una causa legal se apoderaba el estado, vendiendola éste si continuaba poseyendola durante dos años.

d)* Las cosas enajenadas por una mujer sin consentimiento de su tutor.

b) La Prescripción en el Derecho Clásico también denominado Derecho Imperial.

" La Usucapión no era aplicable a los peregrinos ni a los fundos provinciales, pero en las provincias apareció una Institución denominada LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO, consistente en que al que poseyera un inmueble durante un tiempo bastante largo se lo mantenía en su posesión por el pretor o el precónsul dándole contra toda reivindicación una EXCEPTIO TEMPORALIS."(4)

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba.- TOMO XXII.- Pág 979, 890.

El plazo de posesión debió variar según las provincias pero las constituciones imperiales lo fijaron uniformemente en diez años entre presentes, y veinte años entre ausentes. En un principio esta prescripción no otorgaba la propiedad, sino la seguridad en la posesión (*securitas possessionis*) teniendo lugar solamente para los fundos provinciales. Independientemente de las tres diferencias anteriormente señaladas, (en plazo, objeto y efecto general) separaban a la PRAESCRIPTIO de la USUCAPIO estas otras diferencias:

1ra. La USUCAPIO era de derecho civil y la PRAESCRIPTIO de derecho de gentes.

2da. La USUCAPIO, era un modo de adquirir la propiedad facultando al adquirente no solo para oponerse a la reclamación del dueño de la cosa, sino para vindicarla de cualquier otro poseedor.

3ra. En la USUCAPIO, el adquirente también recibía las cargas que tuviese la cosa de modo que sus acreedores conservaban sus acciones y en cambio la PRAESCRIPTIO, enervaba la acción no solo del dueño, sino también de los acreedores en caso de que no la hubiesen ejercido durante el plazo de la prescripción (o sea que era también una prescripción liberatoria o extintiva.)

4ta. La USUCAPIO no se interrumpía por la reclamación del dueño mientras no recayese sentencia condenatoria o sea que si el plazo se cumplía durante el pleito o se decretaba la sentencia ab-

solutoria, entonces se confería el dominio; La PRAESCRIPTIO se interrumpía en caso de que esta no estuviere completa al empezarse el pleito o si se hubiera interpuesto reclamación por el dueño era preciso empezar a prescribir de nuevo.

En esta época de Derecho Clásico, o Derecho Imperial, se inició un movimiento de fusión de la praescriptio y de la usucapio. Aplicándose ciertos requisitos de la usucapio a la praescriptio, que eran el tener justo título y buena fe y se creó una prescripción extraordinaria de un plazo largo de 34 años para el caso de que no reuniera el adquirente los requisitos de justo título o buena fe.

c) La Prescripción en el Derecho Justiniano.

„ En tiempo de Justiniano todos los súbditos del Imperio eran ciudadanos, en esta época respecto de las cosas muebles solo se podían adquirir a través de la USUCAPIO, y la PRAESCRIPTIO era la forma de adquirir los inmuebles. En el año 531 Justiniano fundió o unió ambas instituciones en una sola que se denominó USUCAPIO ET LONGI TEMPORIS, productora de la adquisición de la propiedad de bienes muebles e inmuebles y al lado de esta prescripción, existía otra denominada PRAESCRIPTIO XXX VEL XL ANNORUM, como extraordinaria. Y para distinguirlas trataremos primero a la ORDINARIA en la forma que Justiniano la reguló." (5)

" a) La PRAESCRIPTIO ORDINARIA, tenía que reunir las siguientes cinco condiciones:

1.- RES HABILIS.- Las cosas que están en el comercio y no tenían prohibición legal para prescribirse.

2.- TITULUS.- Es el acto o hecho que es legalmente apto para dar la propiedad al adquirente.

3.- FIDES.- Se entiende en esta época por buena fé en materia de prescripción el hecho de que el poseedor crea ser legalmente dueño de la cosa.

4.- POSSESION.- Era el requisito principal para que comenzara a correr la prescripción, era necesario tener la posesión de la cosa, esto es que aunque existiera un acto en el que transmitiese el dominio y no la posesión de la cosa objeto del mismo, era imposible como se dijo anteriormente que comenzara a correr la prescripción.

5.- TEMPUS.- El plazo de tiempo durante el cual el adquirente tenía que poseer la cosa para obtener la propiedad; en las cosas muebles el tiempo requerido era de tres años; y en los inmuebles era de diez años, entre presentes y veinte años entre ausentes, este plazo debía ser continuo por lo que si se interrumpía, debía empezarse de nuevo, con todos sus requisitos." (6)

La continuidad no se interrumpía por cambiar la persona del poseedor, sino que el tiempo que hubiese poseído el poseedor anterior le contaba al poseedor sucesor.

(6) Derecho Romano.- Sabino Ventura Silva .- Pág. 166

b) LA PRAESCRIPTIO EXTRAORDINARIA.- Llamada por los tratadistas PRAESCRIPTIO LONGISSIMI TEMPORIS y en las fuentes PRAESCRIPTIO XXX VEL XL ANNORUM. Cuando faltaba llenar alguno de los requisitos del justo título o la buena fé, no se podían --prescribir las cosas. Por lo tanto se consideraba ilógico que el propietario que abandonaba sus cosas conservaba indefinidamente sus derechos sobre los mismos y es por eso que en esta época Constantino y finalmente Teodosio II en el año de 424 surgió y se declaró; que en el caso de que el poseedor lo hubiere sido durante durante cuarenta años según Constantino y 30 años según Teodosio II, aunque al adquirente le faltara llenar los requisitos de buena fé y justo título, el poseedor tenía una excepción en contra del propietario para rechazar la reivindicación y conservar la posesión es decir que el poseedor continuaba en el goce de la posesión sin llegar alcanzar la calidad de propietario, como consecuencia si perdía la posesión carecía de acción para reclamar la cosa a no ser que hubiere sido objeto de un despojo violento.

" Justiniano en la Constitución de 528, otorgó al poseedor de buena fé y que no tuviese justo título el poder llegar a ser propietario por prescripción en los siguientes casos:

1ro. Por posesión de 40 años continua, sobre bienes del fisco, del emperador, pueblos, iglesias y establecimientos y sobre cosas reclamadas en juicios cuando este se suspendiese su procedimiento y empezaban a contar los 40 años a partir de la última actuación." (7)

" 2do. Por posesión de 30 años, todas las demás cosas muebles o inmuebles, viciosos o no y lo adquirido de un poseedor de mala fé, cuando el dueño del objeto desconociese su derecho de reclamarlo o no conociese la enajenación. Y para el caso de faltar la buena fé, conservó Justiniano lo dispuesto por Teodocio II." (8))

Es decir que la Prescripción Extraordinaria era la forma de adquirir las cosas que no podían ser objeto de adquirirse en la prescripción ordinaria por faltar los requisitos ya sea de justo título, la buena fé o el plazo necesario para su prescripción.

II.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL:

Para el estado del Derecho Español en relación con la prescripción la dividiremos en Derecho Común y Derecho Foral.

A).- La prescripción en Derecho Común admite dos clases de prescripción a saber del dominio y derechos reales de acciones u obligaciones.

1) Prescripción de Dominio y demás derechos reales que deben reunir los siguientes requisitos:

a) Capacidad de las personas.- Para adquirir por prescripción en el Derecho Español Antiguo no se podía prescribir contra toda clase de personas fundandose en el principio NON VALENTEM AGERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO, no admitía la prescripción contra los menores de 14 años contra hijos de familia por razón de su peculio, contra incapacitados etc. concediendoseles una acción recurso del dominio para anular la prescripción realizada. En el Código Español actual esta acción de rescisión ha desaparecido y pueden prescribirse los bienes contra toda clase de personas, y en lugar de la acción de rescisión se otorga a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho de la acción personal de reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia haya sido la causa de la prescripción, pero esta permanece inatacable. (9)

(9) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo Americana.- Madrid-Barcelona, TOMO XLVII pág. 217

b) Cosas que pueden prescribirse.-todas las que existen en el comercio inclusive se declara que son prescriptibles las cosas muebles hurtadas o robadas aún por los sujetos activos del delito, cómplices o encubridores, siempre que haya prescrito el delito o su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del hecho criminal.

c) Título.- se exige que exista el justo título verdadero y válido, con lo cual se excluye los títulos simulados, los putativos y los nulos, diciendo que el justo título no se presume nunca sino que debe probarse el mismo.

d) Buena fé.- La creencia del poseedor de que de la persona que recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio, o sea que para tener buena fé, es preciso que el poseedor ignore que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide, y la buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario.

e) Posesión.- Debe ser en concepto de dueño, pública pacífica y no interrumpida. Existen dos formas de interrumpir la posesión natural y civil: La interrupción natural es precisa que la cesación dure un año; La interrupción civil tiene lugar: 1.- Por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente; 2.- Por el acto de conciliación. 3.- Por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor haga - del derecho del dueño. (10)

f) Tiempo.- Varía según se trate de bienes muebles e inmuebles. Se exige la buena fé y el justo título, pero admite ciertas prescripciones que carecen de estos dos requisitos, exigiendo a cambio un tiempo mayor, por lo que debe hacerse la distinción de la prescripción ordinaria y extraordinaria, aún que dentro del Código Español, no emplea estas denominaciones de la prescripción.

Para la prescripción (ordinaria) en que llene los requisitos de (justo título) y (buena fé) el plazo es:

a) Para los muebles tres años.

b) Para los inmuebles diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Para la prescripción (extraordinaria) en que no se reúnen los requisitos de (justo título) ni (buena fé).

a) Para los muebles seis años y para los hurtados o robados, este plazo debe contarse desde que haya terminado la prescripción del delito o de la pena y de la acción de responsabilidad civil.

b) Para los inmuebles 30 años, sin distinción entre presentes y ausentes, pero esta prescripción no es aplicable a las servidumbres. (11)

Reglas para la computación del tiempo:

a) Se admite la accesio possessionis, pues se permite unir para el computo total del tiempo el que poseyó su causante al

(11) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo-Americana.
Madrid-Barcelona. TOMO XLVII Pág 218

que posee en la actualidad.

b) El poseedor actual que lo fué anteriormente de la misma cosa se presume que lo ha sido también en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

c) El día que comienza a prescribirse, se cuenta por entero, aunque la prescripción solo ocupe instante de él; pero el último debe cumplirse en su totalidad al revés de lo que admitía el Derecho Romano.

2.- Prescripción de acciones:

En la prescripción de las acciones no se exige justo título ni buena fe, de quien la aprovecha, ya que es el no ejercicio de la acción por el acreedor y es la omisión de su acción que la ley interpreta como renuncia de su derecho, concediendo al deudor una excepción contra el ejercicio de ese derecho pasado el plazo establecido o marcado.

B).- La Prescripción en Derecho Foral;

La prescripción en Derecho Foral, es el que se da en las diferentes legislaciones regionales y las particularidades principales que las distinguen de la Prescripción Común en la materia que se trata. (12)

1.- ARAGON; Se exige del prescribiente que pueda tener ánimo de dueño, y no corre la prescripción para: a) El concebido no nacido y el postumo; b) El loco y el mentecato; c) El menor de 14 años; d) Contra el desterrado; e) El ausente en ser

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europea Americana.
Madrid-Barcelona. T. IX XLVII pág 21º

vicio del Estado; f) La persona a quien pueda oponerse la excepción compensación; g) El colitigante cuando se encuentre pendiente la litis.

La especialidad en el Derecho Aragonés es la de que no pueden prescribirse las cosas potestativas, según el Manual del Abogado Aragonés, solo se exige la posesión pacífica durante el tiempo marcado, ya que la posesión sirve de título y el plazo purifica la conducta del poseedor.

Los plazos o tiempo para prescribir en el Derecho Aragonés eran los siguientes:

a) .- Diez días desde la fecha en que se hizo saber la venta el derecho de retener la finca de abolengo vendida extrajudicialmente.

b) Un mes, los salarios de los criados cuando los amos vivan todavía, contándose el plazo desde que se abandonó el servicio e interrumpiéndose extrajudicialmente la prescripción, solamente por requerimiento entre notario y testigos.

c).- Dos meses el derecho de retener la finca de abolengo vendida judicialmente.

d).- Tres meses, los salarios de los criados, cuando los amos hayan muerto, excepto cuando el dueño se los haya legado o los criados prueben que por enfermedad o otras causas no pudieron reclamarlos.

e) Un año:

1.- Los bienes de la herencia ajena poseídos sin contradicción de quienes pretendieron tener derecho a ellos, esta pres-

cripción es la antigua USUCAPIO PRO HEREDERE.

2.- Los honorarios y derechos judiciales de los abogados procuradores y jueces municipales, a contar desde la sentencia definitiva en el pleito en que se devengaron.

3.- La acción del donatario que retuvo en su poder lo donado, contra el donante que vendió los bienes liberados, contándose el plazo desde el día de la venta.

4.- La del propietario contra el usufructuario que haya deteriorado el bien. Contándose el plazo desde el día que se advirtieron los deterioros.

5.- La del que crea tener derecho eficaz en contra de la finca vendida judicialmente.

f) Un año, un día:

1) La finca adquirida por cualquier título traslativo de dominio.

2) La acción que corresponde al comprador de una finca y al prestamista de una cantidad contra el que se constituyó en fiador.

3) La de retracto de finca entre consaguíneos.

4) Contra el fiador.

g) Tres años:

1) Las cosas muebles aunque pertenezcan a la iglesia.

2) El dominio del terreno plantado de vides por el poseedor cuando las cepas tengan tres hojas (tres años) (14)

h) Diez años:

1) Las servidumbres sobre cosa ajena no siendo necesaria la buena fé ni el justo título.

2) La acción para pedir el consentimiento la división de la cosa común cuando haya aceptado durante los diez años, la porción que se le atribuyó;

i) Veinte años:

1) Toda clase de deudas exceptuando la de dote señalada en documento.

2) Las servidumbres sobre predios cuyo dueño esté ausente.

3) La acción de depósito, excepto las judiciales y los que estén interesados, menores de 14 años. (Fuero dado por Juan II en 1461; el cual deroga, por ser posterior, las observancias publicadas en 1437, que prohibían esta prescripción).

j) Treinta años un día, el dominio de los bienes sitios.

k) Tiempo indeterminado:

1) El solar antiguo en el cual se construya tan pronto las paredes lleguen de tres hileras o tapiadas formando portal y el dueño estuvo presente sin tratar de protestar o impedir la construcción.

2) El solar de molino destruido, sobre el cual se levanta otro nuevo que empiece a funcionar siempre que el adquirente pruebe que el dueño estuvo presente sin tratar de protestar o impedir su reconstrucción. (15)

1) Prescripción inmemorial:

Se aplica esta prescripción a los derechos de pacer ganados, corralizar y cortar leña y a servidumbres de paso, abrevadero y todas las discontinuas, se aprueba la posesión de 40 años con testigos de vista o de oídos.

2.- CATALUÑA: Rige en materia de prescripción el Derecho Romano como fondo general de la doctrina y el USAJE OMNES CAUSAE.

Como Derecho Especial y de aplicación preferente prescindiendo del Derecho Romano mencionaremos las particularidades mas importantes del Derecho especial del Principado:

Son imprescriptibles en Cataluña:

a) Los derechos de la Iglesia.

b) Lo que sirva de paso al albergue o casa del vecino incluso las tapias, paredes de ladrillo y entabladuras que dan pasaje.

c) Los Censales

Por disposición del USAJE OMNES CAUSAE, no se precisa buena fé para la prescripción de inmuebles en Cataluña,

En la prescripción de muebles, se exige la buena fé y el justo título para la prescripción de tres años.

Los plazos para la prescripción en Cataluña:

a) Un año para los salarios de los sirvientes

b) Dos años, las cuentas de los boticarios y medicinas.

c) Tres años, todas las cosas muebles con justo título y buena fé, los créditos de artistas y menesterales, honorarios (16)

de abogados, procuradores y derechos de los notarios.

d) Diez años, para las cosas recibidas en comanda, excepto cuando sean de menores de 14 años.

e) Treinta años;

1.- Toda clase de inmuebles y acciones civiles, reales o personales que no tengan otro plazo mayor, así como para los muebles sin necesidad de justo título ni buena fé.

2.- Los bienes de personas condenadas por herejes.

3.- Las servidumbres.

f) Cuarenta años.- A las acciones hipotecarias y el derecho de laudemio correspondiente al fisco.

Según la Constitución de Fernando II en 1481, los bienes del Real Patrimonio solo prescribían por ochenta años; pero tales bienes han sido desamortizados y los que hoy constituyen el patrimonio de la Corona Española son imprescriptibles según dispone la ley del 12 de Mayo de 1865.

3.- MAYORCA; Se aplica el Derecho Romano, salvo las siguientes particularidades:

a) Se considera imprescriptible el capital de los censos.

b) Los inmuebles prescriben todos a los diez años, con justo título y buena fé, aunque no exista documento y los muebles por dos años con las mismas condiciones.(17)

(17) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europa Americana.
Madrid-Barcelona TOMO XLVII Pág. 221

c) Los salarios de los sirvientes prescriben al año.

d) Los de los artistas o menestrales, abogados y procuradores, prescriben a los tres años.

4. - INVIERA: Se aplica también el Derecho Romano, salvo las siguientes particularidades en cuanto al plazo prescriben:

a) Por año y día, los daños causados por los ganados en las viñas sembradas, y demás heredades.

b) Por tres años, los salarios de oficio sin parte de mercaderías; las cuentas de los boticarios y honorarios de los médicos.

Los salarios de los criados.

Los honorarios o derechos de abogados, procuradores, relatores, secretarios y escribanos de los Tribunales.

El terreno ajeno plantado de nuevo de viñas.

c) Por cinco años, la acción ejecutiva para el cobro de pensiones atrasadas de los censos.

d) Por diez años, la. La acción de rescisión por lesión enorme. 2a. Las deudas procedentes de préstamos con interés. 3a. La acción ejecutiva procedente de contratos, obligaciones y sentencias. 4a. Los créditos censales.

e) Por veinte años, entre presentes y treinta años entre ausentes, todo lo que se posea de buena fé y justo título. (18)

f) Por treinta años, las acciones personales.

g) Por cuarenta años, las heredades poseídas de mala fé, todas las cosas poseídas sin título; los capitales sin censos.

Es de advertir que en Navarra son imprescriptibles la instancia después de contestada la demanda y presentadas probanzas y escrituras.

5.- VIZCAYA.- Rige el derecho común o de Castilla, excepto en las particularidades siguientes, contenidas en el título 12 del Fuero de Vizcaya, y según las cuales prescriben.

a) Por un año y día el derecho de posesión con título y buena fé sobre toda clase de cosas.

b) Por dos años, la responsabilidad civil procedente de estupro.

c) Por cinco años, el derecho de reclamar la dote.

d) Por diez años, el derecho de ejecutar por obligación personal.

e) Por quince años, toda acción real o personal o mixta, que se tenga sobre bienes raíces entre extraños. (19)

(19) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo Americana.-Madrid Barcelona. TOMO XLVII Pág. 221

III.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS:

En el Código Civil Francés, se reglamenta la prescripción adquisitiva y la extintiva.

Nos ocuparemos de la prescripción extintiva o liberatoria que suponía la inacción prolongada del acreedor. Reglamentando se la prescripción extintiva entre las causas de la extinción de las obligaciones.

" Así mismo el Proyecto Franco-Italiano del Código de las Obligaciones, reduce a diez años, el plazo de la prescripción de todas las acciones personales." (20)

La prescripción extintiva para POTHIER, comenzaba a correr el día que el acreedor hubiere podido demandar a su deudor.

Conforme al artículo 2257 del Código Francés, existen las acciones suspendidas por un término mientras no haya vencido el plazo del acreedor no puede reclamar al deudor el pago; su crédito no es exigible.

Cuando los créditos divididos en varias porciones y cuando la deuda es pagadera en abonos y a plazos, la prescripción corre separadamente contra cada porción de la deuda a partir del día de su vencimiento. Esto se aplicaba a los sueldos y salarios pagaderos anualmente o en diversas épocas del año.

LAS CAUSAS DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL CÓDIGO FRANCÉS.- Son según el artículo 2244. La citación judicial; el requerimiento de pago; el reconocimiento de las deu-

(20) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Marcel Planini-Georges Ripert.- T. IV. Pág. 302

da, que de conformidad con el artículo 2248 del citado Código puede ser dicho por reconocimiento escrito; verbal; tácito o convencional, o una declaración unilateral del deudor.

LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO FRANCÉS.-

« Una vez cumplida la prescripción proporciona al deudor una excepción perentoria contra el acreador, es decir un medio de defensa en cuanto al fondo, que le permite destruir la acción de aquél y no pagar.» (21)

La Prescripción en el Derecho Francés no opera de pleno derecho esto es decir que debe ser opuesta por el deudor quien solamente queda liberado en tanto cuanto juzgue conveniente servirse de este medio de defensa. La ley prohíbe al Juez suplir de oficio el medio de defensa derivado de la prescripción de conformidad con el artículo 223 del Código Francés o sea que aunque haya transcurrido el tiempo necesario, el Juez debe condenar al deudor, si este no opone la prescripción.

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del juicio, aún en la apelación antes de celebrarse "la vista" o sea que puede oponerse como último recurso después de haberse opuesto los demás argumentos, a condición de que no se haya renunciado a ella de acuerdo con el artículo 2224 del Código Francés. Así mismo el artículo 2225 del citado Código, concede el derecho de oponer la prescripción no solo al mismo deudor sino a cualquier otra persona que tenga interés en ello; entre estas personas interesadas tenemos a los co-deudores solidarios, a los fiadores.

" En la Ordenanza de Luis XII de Junio de 1510, (artículo 71), contiene numerosas disposiciones reglamentarias sobre la prescripción y que estableció principalmente, la prescripción de diez años, para las acciones de desición. Al principio la prescripción de cinco años solo se aplicó a las pensiones de las rentas constituidas, y se permaneció en este estado, - durante cerca de tres siglos. " (22)

En la disposición general del artículo 2277 del Código Civil Francés se aplica a todas las deudas periódicas, exceptuándose las que están sometidas, por textos especiales a prescripciones más rápidas, como las deudas de suministros y de salarios previstos por los artículos 2271 y 2272.

Los textos relativos de la prescripción no previene las deudas de salarios de dependientes y empleados que se paguen mensualmente. Pero la Jurisprudencia declaraba inaplicables a los salarios de los obreros y los domésticos, las prescripciones de seis meses o de un año, establecidas por los artículos 2271 y 2272 del Código Francés. Por consiguiente los salarios de los dependientes quedan comprendidos dentro de la fórmula general del artículo 2277 del Código Francés.

PLAZOS Y TERMINOS DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO FRANCÉS.

1.- Prescriben en 30 años.

La duración máxima de la prescripción, tanto para las ac-

(22) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Flanin y Ripert
TOMO IV. Pág. 416.

(NOTA) Los artículos citados son del Código Civil Francés.

ciones personales, como para las reales, es de treinta años.

"El proyecto Franco-Italiano del Código de las Obligaciones reduce a diez años el plazo de la prescripción de todas las acciones personales." (23)

II.- Prescriben en 20 años:

a).- La acción de reclamación del derecho de sucesión, que primeramente prescribía en 5 años, y después en la Ley del 18 de Mayo de 1950, se cambió a diez años, y prescribe actualmente según la ley del 19 de Abril de 1918 Art. II, en veinte años.

b).- Los derechos causados por las donaciones, en caso de que se indique inexactamente el grado del parentesco existente entre el donante y el donatario.

III.- Prescriben en diez años:

a).- Las acciones de nulidad o de rescisión de un contrato, intentadas por una parte contra la otra. (artículo 1304)

b).- Las acciones del menor con motivo de la tutela.

c).- Las acciones de responsabilidad contra un arquitecto o contratista, en razón de los vicios de la construcción. (art. 1792 y 2270).

d).- La acción civil de reparación del daño causado por un hecho calificado como crimen.

e).- Las acciones de nulidad y responsabilidad en las sociedades por acciones.

f).- La acción de reclamación de los derechos de registro

(23) Tratado Elemental de Derecho Civil. Planol-Rupert
1910 IV págs 393-392-395.

(N)TA Los artículos citados son del Código Civil Francés.

por inexactitud de las declaraciones de las deudas hereditarias.

IV.- Prescriben en cinco años:

a).- Las rentas de los arrendamientos de bienes inmuebles.

u).- Los intereses de los Capitales (artículo 2277) La ley únicamente se refiere a los "intereses de sumas prestadas".

c).- Las pensiones de las rentas perpetuas o vitalicias. (artículo 2277)

d).- Las pensiones alimenticias insólutas.

e).- Los sueldos de los funcionarios.

f).- Los salarios de los dependientes y empleados que se paguen mensualmente.

g).- La acción de restitución de los documentos confiados a un Juez o a un abogado (artículo 2275).

h).- La acción de garantía de una partición por insolvencia del deudor.

i).- Los créditos nacidos de los contratos de aparcería.

j).- Las acciones contra los asociados en las sociedades mercantiles.

k).- Las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés suscritos por los comerciantes.

l).- Las acciones derivadas del contrato a la gruesa, o de un seguro marítimo. (24)

(24) Tratado Elemental de Derecho Civil. Planiol-Ripert.- Tomo IV.- Pág 395-400.
(NOTA) Los artículos citados son del Código Civil Francés

ll).- Las distribuciones de dividendos hechas a los accionistas en las sociedades mercantiles.

m).- Las acciones de los notarios respecto del pago de sus honorarios.

n).- La acción de los procuradores para el pago de sus honorarios.

n).- Las deudas del Estado.

o).- Las demandas de pensiones.

p).- La acción del Fisco para el cobro de las contribuciones sobre las rentas de los valores muebles y para el cobro de los derechos de traslación.

V.- Prescriben en tres años:

CASO UNICO.- La acción civil nacida de un hecho sancionado con penas correccionales, es decir de un delito en el sentido propio del término.

VI.- Prescriben en dos años:

a.) La acción de Rescisión por lesión de una venta de inmuebles (Artículo 1676)

b).- La acción de los médicos cirujanos, dentistas, parteros y farmacéuticos.

c).- La acción de los abogados para el pago de sus gastos y honorarios, esta solo puede darse después de la sentencia del proceso.

d).- Las demandas de Restitución de documentos dirigidos contra los alguaciles. (25)

(25) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Planiol-Ripert. TOMO IV Págs. 400-402.
(NOTA). Los artículos citados son del Código Civil Francés.

e).- Las demandas de restitución de los honorarios percibidos por un notario.

f).- La acción de indemnización de los propietarios o de cualquiera otra persona por la ocupación temporal en materia de trabajos públicos.

g).- La acción de la Administración para el cobro de derechos y multas.

h).- La acción de cobro a los derechos de registro.

i).- La acción de revocación de las donaciones o legados hechos a los municipios para el sostenimiento de Escuelas Congregantes.

j).- La acción de los comerciantes por las mercancías que vendan a particulares que no lo son.

k).- La acción de reparación del daño causado por un abordaje marítimo y la acción de pago de la remuneración por asistencia marítima.

VII.- Prescriben en un año:

a).- La acción de los alguaciles por el pago de honorarios. (artículo 2272).

b).- La acción de los comerciantes.

c).- La acción de los maestros por el precio de la pensión o del aprendizaje de sus alumnos o aprendices.

d).- La acción de los domésticos para el pago de sus salarios. (artículo 2272). (26)

(26) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Planiol-Ripert, T. IV Págs 402-403-404.
(inTA) Los artículos citados son del Código Civil Francés.

e).- La acción civil de reparación del perjuicio causado por una contravención de simple policía.

f).- La acción del pago del flete, la acción que reclama la entrega de mercancías, la acción de indemnización por las averías causadas a las mercancías y la acción de indemnización por accidentes sufridos por los pasajeros.

g).- La acción de indemnización por accidente de trabajo.

h).- La acción de abordaje.

VIII.- Prescriben en seis meses:

Según el artículo 2271, prescriben en seis meses:

a).- La acción de los maestros e instructores por lo que hace a las lecciones pagadas mensualmente.

b).- La acción de los hoteleros y fondistas por razón del alojamiento y alimentación que hayan proporcionado.

c).- La acción de los obreros y trabajadores para el pago de sus jornadas, materiales y salarios.

d).- La acción de reparación del daño causado a las cosechas por los animales de caza.

§§-Prescriben en tres meses:

Esta prescripción es muy rara; se refiere únicamente a las acciones civiles de reparación:

a).- De los delitos forestales.

b).- De los delitos de caza.

c).- De los delitos de prensa, por difamación o injurias.(27)

(27) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Planfol-Ripert. TOME IV
Págs 404-405.
(NOTA) Los artículos citados son del Código Civil Francés.

X.- Prescriben en un mes:

Esta breve prescripción se aplica únicamente a las acciones civiles por reparación de los delitos rurales y de pesca.

Los códigos que se han inspirado en el francés, establecen como requisito indispensable para que haya USUCAPION ordinaria, título, y justa causa de la posesión. Entre estos códigos podemos citar al de España (artículo 1957), al de Portugal (artículo 518); al de la República Argentina (artículo 4044); al de Bolivia (artículo 1517); al de Guatemala; (artículo 647) etc.(28)

(28) Tratado Elemental de Derecho Civil.- Planiol-Ripert
Tomo IV Pág 406.

B) ANTECEDENTES NACIONALES:

La prescripción en nuestro país, tuvo su origen en materia civil, siendo esta materia la primera en contemplarla y reglamentarla, posteriormente también se reglamentó en materia penal. Por esta razón en este apartado analizaremos como antecedentes nacionales de la prescripción, las codificaciones en materia civil y penal.

I.- EN MATERIA CIVIL:

En México rigió la "prescripción Treintenaria" de origen Francés y así el Código Civil de 1870, reglamentaba que "todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años y con mala fé en treinta" y respecto de los bienes muebles estipulaba, "Los bienes muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé o en diez años independientemente de la buena fé o justo título" y a la prescripción negativa o extintiva, la reglamentó de la siguiente forma: "La prescripción negativa se verifica haya o no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho". (29)

El Código Civil de 1884 reprodujo las anteriores disposiciones, aunque con respecto a los bienes muebles, redujo el pla

(29) Derecho de las Obligaciones.- Gutierrez y Gonzalez. Pág 836.

zo de prescripción de 20 y 30 años a 10 y 20 años.

Permitiéndome transcribir el articulado del Código de 1884.

ARTICULO 1059.- Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga o obligación, - mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1060.- La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de las obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa

ARTICULO 1061.- Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1062.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1063.- La prescripción negativa aprovecha a todos aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTICULO 1064.- El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

ARTICULO 1065.- El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa no puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que

duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

ARTICULO 1066.- Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado a correr y a la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará a las reglas establecidas para ese contrato.

ARTICULO 1067.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de una hecho que imparta el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1068.- El que no puede enajenar, no puede renunciar a la prescripción pendiente, ni la consumada.

ARTICULO 1069.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado a los derechos en su virtud adquiridos.

ARTICULO 1070.- El que posee a nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

ARTICULO 1071.- Se dice legalmente mudada la causa de la posesión cuando el que poseía a nombre de otro, comienza a poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

ARTICULO 1072.- Si varias personas poseen en común, alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero si puede prescribir contra un extraño y este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes .

ARTICULO 1073.- La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTICULO 1074.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir a los codeudores que no prescribieron, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTICULO.- 1075.- La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

ARTICULO 1076.- La Unión, el Distrito y California, en sus casos; así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTICULO 1077.- El que prescribe puede completar el término de su prescripción, reuniendo el tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ARTICULO 1078.- Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

"Reglas para la prescripción positiva de acuerdo con el Código de 1884"

ARTICULO 1079.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- fundada en justo título
- II.- De buena fé
- III Pacifica
- IV.- Continua
- V.- Pública

"Reglas para la prescripción de las cosas inmuebles de acuerdo con el Código de 1884"

ARTICULO 1086.- Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte años, salvo lo dispuesto en el artículo 1070.

ARTICULO 1097.- En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluso las servidumbres voluntarias.

"Reglas para la prescripción de las cosas muebles de acuerdo con el Código Civil de 1884"

ARTICULO 1099.- Las cosas muebles se prescriben, en tres -

años si la posesión es continua, pacífica acompañada de justo título y buena fé, o en diez años, independientemente de la buena fé y justo título.

ARTICULO 1089.- Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presume siempre.

ARTICULO 1090.- Si la cosa mueble, hubiere sido perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado a tercero de buena fé, solo prescribirá a favor de este pasados cuatro años.

"La prescripción negativa en el Código Civil de 1884"

ARTICULO 1091.- La prescripción negativa se verifica, ha ya o no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho.

ARTICULO 1092.- La obligación de dar alimentos, de que se trata el Capítulo IV Título V del libro I, es imprescriptible.

ARTICULO 1093.- Prescribe en dos años, la acción para exigir la devolución de un vale en escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra, una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

ARTICULO 1094.- Opuesta la excepción antes de dos años, incombe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

ARTICULO 1095.- Prescriben en tres años:

I.- Los honorarios de los abogados, arbitros, arbitradonotarios, procuradores y agentes judiciales.

II.- Los de los Directores de cosas de educación, y profesores particulares de cualquier ciencia, sin que se admita prueba alguna en contrario.

III.- Los de los médicos cirujanos, flebotomianos y matronas.

IV.- Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal.

V.- La acción de cualesquiera, comerciantes o mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

VI.- La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo.

VII.- La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos, y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.

VIII.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas, animales,

ARTICULO 1096.- En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, o desde aquél en que cesaron los in-

interesados en el patrocinio o procuración.

ARTICULO 1097.- En los casos de la fracción segunda, corre desde el día en que debió pagarse el honorario o pensión.

ARTICULO 1098.- En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que se prestó el servicio o desde aquel en que cesó la asistencia.

ARTICULO.- 1099.- En los casos de las fracciones CUARTA y SEXTA corre desde el día en que cesó el servicio o se entregó el objeto.

ARTICULO 1100.- En los casos de la fracción V, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo a plazo.

ARTICULO.- 1101.- En los casos de la fracción SEPTIMA, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministran los alimentos.

ARTICULO 1102.- En los casos de la fracción OCTAVA, corre desde el día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño.

ARTICULO 1103.- Las pensiones censuales, las rentas, o alquileres y cualquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

ARTICULO 1104.- La prescripción de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras. Mientras este mismo derecho no esté presente.

ARTICULO 1105.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital, comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución, en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTICULO 1106.- La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años, contados desde el día en que haya sido legalmente exigible, conforme a lo dispuesto en el título de censos.

ARTICULO 1107.- En el censo enfiteútico, el dueño no puede prescribir el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión.

ARTICULO 1108.- La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración, y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

En el Código Civil de 1928 y que se encuentra en vigor, se redujeron aún más los plazos de la prescripción de bienes inmuebles a cinco años con posesión de buena fé y a 10 años para la posesión de mala fé.

El antes mencionado Código Civil de 1928, lo estudiaremos y analizaremos en este mismo capítulo en el apartado relativo a "la prescripción en otras materias jurídicas", por ser el que se encuentra como dijimos anteriormente, vigente.

(NOTA) Los artículos citados con anterioridad son del Código Civil para el Distrito Federal de 1934.

II.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL:

Antecedentes históricos de la Prescripción Penal en Méxi-
co.

En México, el Presidente Benito Juárez, publicó el Decre-
to por el cual se instituyó el Código Penal, conocido o llama-
do Código Martínez de Castro de 1871 y que recogía las ideas
más avanzadas en la época en materia penal y en lo relativo a
la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones de-
rivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por
absurda la imprescriptibilidad. En el mismo, la prescripción
se reglamentó en función de la gravedad del delito.

Asimismo es necesario hacer notar que el Código que veni-
mos citando es el primero de la época del México independien-
te, estando en vigencia este Código hasta el día 5 de octubre
de 1929, en que se publicó un nuevo Código Penal, en el Dia-
rio Oficial. A este nuevo código se le llamó Código de Almaráz
en honor a su principal redactor, José Almaráz.

La materia de la acción persecutoria en el Código de Al-
maráz de 1929, volvió a las ideas anteriores de la imprescrip-
tibilidad. Este Código duró en vigencia solamente dos años, ya
que fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que
comenzó a regir a partir del 17 de Septiembre de 1931, y que
ha permanecido intocado en materia de prescripción, salvo algu-
nas Reformas del año de 1959. (30)

C) LA PRESCRIPCIÓN EN OTRAS MATERIAS JURIDICAS

En este inciso (C) al Capítulo II, haremos un breve estudio de la prescripción y sus plazos:

- 1.- En Derecho Civil
- 2.- En Derecho Penal
- 3.- En Derecho Fiscal
- 4.- En Derecho Mercantil

1.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL;

" La prescripción en materia civil la podemos definir como el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. " (31)

En materia civil podemos distinguir dos clases de prescripción: 1.- Prescripción positiva o adquisitiva,

2.- Prescripción negativa o extintiva.

1.- PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA; es la forma de adquirir bienes muebles o inmuebles en virtud de la posesión a través del transcurso del tiempo con los requisitos establecidos por la ley.

2.- PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXTINTIVA O LIBERATORIA; es la forma de librarse de obligaciones, por medio del transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la ley.

(31) Derecho Civil Mexicano.- Rafael Rojas Villenas.- TOMO III
Pág 714.

1.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: Los requisitos o condiciones establecidas por la ley, para obtener la prescripción positiva están contenidos en el artículo 1151 y que son: a) concepto de propietario; b) posesión pacífica; c) posesión continua; y d) pública.

De conformidad con el artículo 1152 del Código Civil de 1928 los bienes inmuebles se prescriben:

1.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.

2.- En cinco años; cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.

3.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es de concepto de dueño, en forma pacífica, continua y pública.

4.- Se aumentará un tercera parte al tiempo necesario para la prescripción si se demuestra por quién tenga interés jurídico en ello que el poseedor ha descuidado en algún aspecto su posesión.

De acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil de 1928, Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe se prescriben en cinco años.

Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y cinco años para los muebles, contados desde que cese la violencia. (artículo 1154 del Código Civil).

La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión de mala fé. (artículo 1155 del Código Civil).

2.- LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA: Es el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Los términos de Prescripción extintiva más importantes en materia civil son los siguientes:

1.- Prescriben a los ocho días.

a).- El uso del derecho del tanto, después de que un copartícipe en la propiedad de cosa indivisa notificó a los demás por medio de notario o judicialmente la venta que tuviere convenida de su parte alcuota. (artículo 973 del Código Civil de 1928)

b).- El uso del derecho del tanto de los coherederos que hubieren sido notificados por notario o judicialmente por medio de dos testigos para comprar la parte hereditaria que un coheredero convenga con un extraño. (artículo 1292 del Código Civil 1928)

2.- Prescriben a los treinta días:

La acción para pedir la reparación de los daños causados por los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador. (artículo 864 del Código Civil de 1928)

3.- Prescriben a los sesenta días.

La acción que el marido tiene para contradecir que el nacimiento es hijo de su matrimonio, debiéndose contar los sesenta días desde el del nacimiento si el marido está presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento. (artículo 310 del Código Civil de 1928)

4.- Prescriben a los seis meses:

a) Las acciones que nacen en los contratos conmutativos por saneamiento de los defectos ocultos de la cosa enajenada, bien sea para pedir indemnización por los vicios, bien sea para exigir la rescisión del contrato. (artículo 2149 del Código Civil de 1928)

b).- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia contado el tiempo desde que cese ese vicio del consentimiento. (artículo 2237 del Código Civil de 1928.)

c).- Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los portadores después de concluido el viaje. (artículo 2657 del Código de 1928.)

5.- Prescriben al año:

a) El derecho a pedir la rescisión de los contratos cuando el obligado fué víctima por su ignorancia notoria, inexperiencia o extrema miseria por otra que obtuvo un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que por su parte éste se obligaba. (artículo 17 del Código Civil)

b).- Las acciones para pedir el pago de los gastos que se hubieren realizado con motivo de compromiso de matrimonio, cuando uno de los prometidos rehusare cumplir su compromiso de matrimonio, cuando uno de los prometidos rehusare cumplir su compromiso, difiera indefinidamente su cumplimiento, o diere motivo grave para el rompimiento, a más de los gastos, la acción alcanza una indemnización de tipo moral. (artículo 144 del Código Civil)

c).- La acción para pedir la devolución de las donaciones que los prometidos se hubieren hecho con motivo de su concertado matrimonio, si éste no se celebra, contandose el tiempo desde el rompimiento de los esponsales. (artículo 145 del Código Civil)

d).- La acción para pedir lo pagado indebidamente, desde que se conoció el error que originó el pago. (artículo 1893 del Código Civil).

e).- La acción recisorias y de indemnización relativas a la finca gravada y enajenada sin que se hiciera mención del gravamen en la escritura o estuviere gravada en cualquier cargo o servidumbre voluntaria no aparente. El tiempo se contará desde el día en que se perfeccionó el contrato o desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre en caso de indemnización (artículo 2139 del Código Civil).

f).- Las acciones recisorias dimanantes de la compraventa, cuando el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista; o cuando se hiciera la venta de uno o más inmue

bles por precio alzado, con estimación de sus partes o medidas y en éstas hubiere falta o exceso (artículo 2262 del Código Civil)

g).- La acción de revocación de donaciones por causa de ingratitude, desde que el donador tuvo conocimiento del hecho. (artículo 2372 del Código Civil)

6.- Prescriben en dos años:

a).- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

b).- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores. La prescripción corre desde el día en que se fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

c).- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje o desde aquél en que se ministraron los alimentos;

d).- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellos, o al dueño de éstos; La prescripción comienza a correr desde el día en

que se recibió o fué conocida la injuria, o desde aquel en que se causó el daño;

e).- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción, corre desde el día en que se verificaron los actos (artículo 1161 del Código Civil)

f).- El derecho a reclamar por parte del propietario la porción que la fuerza del río haya arrancado a su terreno ribereño, llevándolo a otro inferior, a cuyo efecto se computará el tiempo desde que se produjo el acontecimiento (artículo 910 del Código Civil.)

7.- Prescriben en 3 años:

La acción para declarar la incapacidad de quién esté en posesión de la herencia o legajo, salvo si se trata de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueda hacerse valer. (artículo 1342 del Código Civil)

8.- Prescriben en cuatro años:

a).- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, empezandose a computar el tiempo, desde que éstos cumplan su mayor edad; esto es debido a que las acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres (artículo 339).

b).- Las acciones que competen a los herederos, del hijo para reclamar el estado de éste a efectos de obtener la herencia -

que le correspondiere; este precepto se extiende a los acreedores legatarios y donatarios de dicho hijo (Artículo 751 del Código Civil).

9.- Prescriben en cinco años:

a).- El derecho a reclamar la devolución de un pago indebido contando el tiempo desde que se hizo el pago. (artículo 1893 del Código Civil).

b).- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas, no cobradas a su vencimiento, con tado el tiempo desde este último, ya se haga el cobro en virtud de acción real, o de acción personal. (artículo 1162 del Código Civil) Respecto a las obligaciones con pensión o renta, la prescripción de cinco años por lo que afecta al capital, comienza a correr desde el día del último pago si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. (artículo 1163 del Código Civil).

c).- La obligación de dar cuentas y las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la pres cripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración, en el segundo caso, desde el día en que la liqui dación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause - ejecutoria. (artículo 1164 del Código Civil).

10.- Prescriben en diez años:

a).- El derecho de reclamar la herencia, siendo transmisible a

los herederos ese derecho. (artículo 1652 del Código Civil).

b).- Fuera de los casos de excepción ya citados hasta ahora, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. (artículo 1159 del Código Civil) Luego el plazo máximo para la prescripción extintiva es el de diez años.

11.- Prescripción variable.

La prescripción es variable en cuanto al tiempo, de la misma depende de que sean reales o personales las acciones que hacen ejercitar los derechos correspondientes por lo cual dicho tiempo deberá considerarse según los plazos expuestos anteriormente.

Al respecto de las normas que me permití mencionar en relación con la prescripción negativa o extintiva, cabe hacer la crítica que en el Código Civil de 1928 y actual no se encuentran contempladas las mismas dentro de su Título Séptimo, Capítulo II, si no que dichas normas se encuentran desperdigadas en el cuerpo del Código Civil, dificultando el estudio de la materia.

SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

Iro. La prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. (art. 1165 Código Civil).

La prescripción no puede comenzar a correr:

a) Contra los incapacitados sino cuando se haya discernido su

tutela conforme a las leyes, los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores si por culpa de estos no se hubiere interrumpido la prescripción (art. 1166 Código Civil)

b).- Entre ascendientes y descendientes durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.

c).- Entre los consortes.

d).- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela.

e).- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

f).- Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentren en Servicio Público.

g).- Contra los militares en Servicio Activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y Territorios Federales. (art. 1167 Código Civil)

LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUPE:

a).- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

b).- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, notificada al poseedor o deudor en su caso se considerará la prescripción como no interrumpida, por la interpelación judicial, si el actor desistiere de ella o fuere desestimada en su demanda.

c).- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción conozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe. (Artículo 1168 del Código Civil).

FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN:

" Se dijo anteriormente que hay dos sistemas para computar el plazo: el español y el francés; los cuales difieren solo en que el segundo sistema determina que no debe considerarse en el cómputo el primer día, esto es el en que se inicia la prescripción; en tanto que el sistema español dispone que aún no siendo completo el primer día se debe considerar como si lo hubiera sido.

Fuera de esta diferencia los dos sistemas aceptan que el tiempo debe computarse por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la ley. " (32)

El artículo 1176 del Código Civil dispone; El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente".

En cuanto a los meses el artículo 1177 dispone:

"Los meses se regularán con el número de días que les correspondan".

Además cuando se haga el cómputo por días se considerarán en la forma que ordena el art. 1178 al decir: "Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

Finalmente el último día que se estime en el plazo debe ser día hábil como dispone el artículo 1180 del Código Civil, como sigue: " Cuando el último día sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero que siga si fuere útil".

2.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

" En la ley francesa de 1791, admitía la prescripción para todo delito, pasando de aquí a la mayoría de las legislaciones, aunque no a todas ni de un modo absoluto; Así el Código Penal de Brasil, no la admite para aquellas penas que representan el grado mayor en la escala penal." (33)

La prescripción en materia penal, es una institución general de derecho cuya eficacia en el orden penal, han admitido las legislaciones por motivos de carácter social y jurídico al mismo tiempo.

El Código Penal extiende la eficacia de la prescripción a la extensión de la acción penal y de las sanciones o penas.

La prescripción en esta materia no ha dejado de tener objetos; pero se reconoce generalmente como una institución plenamente justificada, en la esfera penal.

La legislación penal actual sin excepciones y muy razonadamente otorga pues a la prescripción el efecto de una causa extintiva de la pena; al lado de la prescripción de la pena incurrida pero no impuesta por sentencia firme (prescripción de la acción), admite también una prescripción de la pena interpuesta de un modo irrevocable (prescripción de la ejecución).

Carrancá Trujillo dice " Que si se trata de la acción penal puede considerarse contraria al interés público, mantener indefi-

(33) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europeo Americana.-
TOMO XLVII. Pág 227.

nidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción de la justicia efectuada por el delincuente es por sí suficiente sufrimiento y que por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir.

En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del estado del derecho a ejecutarla.

Hay ciertos penalistas que consideran la prescripción como una institución beneficiosa para los delincuentes y perniciosa para la sociedad.

La prescripción de la acción penal, no puede tener efecto si el procesado se encuentra a disposición de la autoridad instructora, aunque esté gozando del beneficio de la libertad cautiva.

Los artículos 100, 101, 103, y 115 parte final del Código Penal, establecen que por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones conforme a lo relativo a las siguientes reglas:

1.- La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y produce efecto aunque no se alegue por el acusado.

2.- El término es continuo y correrá desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

3.- La sanción pecuniaria prescribe en un año y solamente se interrumpe la prescripción por el embargo de bienes para hacerla efectiva.

El artículo 3º del Código Penal que se refiere a la sanción pecunaria, establece que si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecunaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión el reo liberado, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Prescribe en un año, la acción penal si el delito mereciere multa.

Los delitos que merecen sanción corporal, prescriben en el mismo plazo de la sanción pero en ningún caso será menor de tres años.

Quando el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

En síntesis la sanción pecunaria prescribe en un año, las demás sanciones se prescriben en un término igual al que debían durar y una cuarta parte más pero nunca excederá de quince años.

LA PRESCRIPCIÓN PENAL SE INTERRUMPE:

A) En las sanciones corporales se interrumpe, aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejercite por otro delito.

B) Las sanciones pecunarias se interrumpen por el embargo de los bienes para hacerlas efectivas.

C).- Las acciones penales se interrumpen por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito.

3.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO FISCAL.

La prescripción negativa, como ya mencionamos anteriormente, "es el medio de librarse de obligaciones mediante el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley", según definición recogida por el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido tomada al campo del derecho fiscal, respondiendo a las mismas causas que se tomaron en cuenta para establecerla en el ordenado del derecho común, es decir que se mantenga indefinidamente a los deudores en estado de incertidumbre, indecisión o sosobra respecto de las prestaciones que adeudan.

En materia fiscal, la prescripción ha sido reconocida y plasmada a través del artículo 32 del Código de la materia, al preceptuar:

"Las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente".

Con relación a la fórmula transcrita, se presenta la siguiente importante cuestión: La prescripción es una institución de derecho civil que reconoce sus propias reglas, una de las cuales consiste precisamente en extinguir, cuando se presenta no la obligación en sí misma, sino solamente la acción para pedir su cumplimiento.

to. Se da el caso por lo tanto de que la obligación, no obstante de haber operado la prescripción, subsiste, aún cuando en tal virtud, deviene en obligación natural, en cuyo caso el deudor puede pagar y, cuando lo hace voluntariamente, está cumpliendo con la misma, válida y legalmente, razón por la cual contra el pago de la obligación natural no procede acción alguna.

Pues bien, en materia Fiscal, la situación es diferente, dado que por disposición expresamente contenida en la ley, la prescripción cuando surge, si extingue la obligación con todas sus consecuencias, es decir una vez constatada su procedencia, la obligación Fiscal desaparece, deja de existir. Consecuentemente el pago de una obligación y ya prescrita entraña un pago de lo indebido surgiendo a favor del causante supuesto, la acción para exigir de las autoridades fiscales respectivas, la devolución de lo pagado indebidamente.

Por otra parte, del precepto legal que ha quedado transcrito se deduce también y en igualdad de circunstancias, la operabilidad de la prescripción a favor del fisco cuando los causantes en el término de cinco años no solicitan la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

Los cinco años que como término para que proceda la prescripción Fiscal ha establecido la ley, empiezan a correr a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y, según las reglas que se contienen en el artículo 88 del Código Fiscal, se estima que las autori

dades Fiscales pudieron exigir el cumplimiento de la obligación Fiscal:

a).- A partir del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones Fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

b).- A partir del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiere la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

c).- A partir del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones Fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiera cesado.

Una innovación importante introducida en materia Fiscal a propósito de la prescripción estriba en que ésta puede invocarse por vía de acción o por vía de excepción, situación que se desprende del texto del artículo 168 del Código Fiscal que dice:

"Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito Fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

"Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro solo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales."

Por otra parte, se ha planteado en materia fiscal si es factible renunciar a la prescripción ganada, en virtud de que en ma

teria civil si es tolerable tal proceder.

MI opinión es en el sentido de que tanto los particulares como las autoridades si pueden renunciar, sea tácita o expresamente a la prescripción ganada, puesto que no existiendo disposiciones algunas en el Código Fiscal que regule tal situación, se debe aplicar supletoriamente la parte relativa del derecho común, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10. del Código Fiscal.

Ahora bien el artículo 23 del Código citado hace alusión a la interrupción de la prescripción, situación que se presenta con las gestiones de cobro hechas por el acreedor al deudor en forma fehaciente o por el reconocimiento que realice éste en forma expresa o tácita, respecto de la existencia de la obligación de que se trata.

Las siguientes hipótesis no deben ser estimadas como suficientes para interrumpir la prescripción.

- a).- Una notificación hecha en forma ilegal.
- b).- El requerimiento de pago sin observar las formalidades legales.
- c).- Un embargo afectado de nulidad.
- d).- Las gestiones que realice la autoridad para localizar el domicilio del deudor.
- e).- Las actuaciones realizadas por la autoridad para localizar bienes pertenecientes al deudor.

Finalmente, es pertinente aclarar que los términos de la prescripción fiscal, corren de día a día y no por años, y que con respecto a la suspensión o paralización de la cuenta del término para que se produzca, son aplicables las reglas de la prescripción civil.

4.- LA PRESCRIPCIÓN EN DERECHO MERCANTIL

Las condiciones generales del Derecho Mercantil en relación con la prescripción, son las mismas que en el Derecho Civil se contemplan, variando únicamente en sus plazos.

La prescripción negativa o extintiva es la que se contempla en materia mercantil.

Se justifica la prescripción en materia mercantil; por el número de personas responsables que a veces aparecen en una misma operación; la inseguridad del crédito; la rapidéz con que se celebran los actos comerciales, exigiendo que los derechos derivados de actos comerciales no duren por largo tiempo inciertos, y que el acreedor sea tal puntual en pedir su pago; como el deudor en pagar.

En nuestro Derecho Mercantil, actual la prescripción se encuentra reglamentada en las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Prescriben en un año:

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que le lleve entre los interesados:

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos contándose a partir del día de su separación. (34)

(34) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa.

III.- Todas las acciones derivadas del transporte terrestre o marítimo.

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio, por las obligaciones en que intervengan por razón de su oficio.

V.- Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos o terrestres.

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, o reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar y tierra, así como los de su custodia depósito y conservación y los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII.- Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averfias.

PRESCRIBEN EN TRES AÑOS:

I.- Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.

PRESCRIBEN EN CINCO AÑOS:

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de que raciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad; y de los socios entre sí por razón de la sociedad. (35)

II.- Las acciones que pueden competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

PRESCRIBEN EN DILZ AÑOS:

I.- La acción para reivindicar la propiedad de un navío, aún cuando el que lo posea carezca de título o de buena fé. (salvo excepción del capitán del navío.)

II.- Por regla general la prescripción ordinaria en materia comercial (salvo las prescripciones establecidas en plazos más cortos en el código de Comercio.)

La prescripción mercantil correrá en contra de los menores e incapacitados mentales, quedando a salvo los derechos de estos para repetir contra sus tutores o curadores.

La prescripción mercantil comenzará a correr desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION MERCANTIL:

Se interrumpe:

I.- Por la demanda y otro genero de interpelación judicial.

II.- Por el reconocimiento de las obligaciones

III.- Por la renovación del documento en que se funda el de recho del acreedor.

Se considera que no se interrumpió la prescripción en los si guientes casos.

1.- Si el actor se desistió de la interpelación judicial.

2.- O si se desestimó la demanda.

LA PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

El artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción X, manifiesta que la prescripción se puede oponer como excepción o defensa en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, esto trae como consecuencia que se reglamente que la prescripción debe ser opuesta por el demandado en determinado juicio.

PRESCRIBEN EN SEIS MESES:

1.- Los cheques a partir desde que concluye el plazo de presentación del último tenedor del documento, de conformidad con el Artículo 192 fracc I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRESCRIBEN EN UN AÑO:

1.- La acción causal en materia mercantil.

PRESCRIBEN EN DOS AÑOS

1.- Todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen. (artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

PRESCRIBEN EN TRES AÑOS:

1.- La acción cambiaria directa de la letra de cambio,; contando a partir de la fecha de su vencimiento o del último abono. (36)

2.- La acción cambiaria directa del pagaré, prescribe en tres años, contando a partir de la fecha de su vencimiento.

3.- Las acciones de cobro de cupones o intereses vencidos sobre las obligaciones en materia mercantil, prescriben en tres años, a partir del vencimiento.

4.- Las acciones para el cobro de los certificados de participación prescriben en tres años, a partir de su vencimiento.

5.- Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito del certificado.

6.- Las acciones que deriven del Bono de prenda, prescriben en tres años, a partir del vencimiento del bono.

PRESCRIBEN EN CINCO AÑOS:

1.- Las acciones para el cobro de las obligaciones en materia mercantil.

2.- Las acciones para el cobro de certificados amortizables a partir de la fecha en que venzan.

3.- Las letras de cambio o pagarés cuando dependan de un contrato, contados a partir del vencimiento del último documento.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- La prescripción se interrumpe, con la sola presentación de la demanda aún cuando sea presentada ante Juez incompetente.

Se aplican las leyes mexicanas sobre prescripción a las acciones derivadas de un Título de Crédito aún cuando haya sido emitido en el extranjero si la acción respectiva se somete al conocimiento de los Tribunales Mexicanos. (37)

(37) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D) ANTECEDENTES EN NUESTRO DERECHO LABORAL

Desde el tiempo de la Colonia, ya se contemplaba una reglamentación sobre relaciones de trabajo, las cuales estaban contenidas en las "leyes de las Indias", y que contenían gran multitud de disposiciones de carácter laboral. (jornada de trabajo, pagos de salarios en efectivo, salario mínimo, prohibición de tiendas de raya, etc.)

Posteriormente en el Código Civil de 1870, se contemplaron varias disposiciones de tipo laboral. Y a partir de esta fecha se empieza a advertir gran progreso sobre la legislación laboral en México, hasta aparecer por primera vez legislada en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, donde se reconocieron y declararon algunos de los principios básicos de la Ley de Trabajo.

" El 14 de Enero de 1918, el Estado de Veracruz, expidió su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República Mexicana, sino que salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del Sur, es también la primera en nuestro Continente. Se complementó esta ley, con la ley de 1924, las cuales sirvieron de precedentes en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931, después del resultado de un intenso trabajo y precedida de algunos proyectos. Finalmente en el año de 1970 esta ley sufrió algunas reformas, y volviendo a hacerlo en los años de 1973 y 1974, hasta las reformas actuales de la Nueva Ley Federal del Trabajo." (38)

(38) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.-Vol.IV.-Luis Muñoz
Págs.30, 31, 32 y 36.

Tanto en la Ley de Trabajo de Veracruz, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y reformada en 1970, ya se contemplaban las disposiciones que sobre prescripción, legislaban.

Según la doctrina actual, el precedente de la "prescripción laboral, es la que se encuentra en el derecho civil, pues antes de que existiera esta solo existía el derecho civil. La cual sirvió de base para su definición y reglamentación en materia laboral.

Diferenciándose de la prescripción en materia civil, de que en materia laboral solo existe la prescripción extintiva o negativa, la cual consiste según el código civil, "en la liberación de obligaciones, por medio del transcurso del tiempo, según las condiciones establecidas por la ley."

" Por lo tanto los lineamientos del Código Civil sobre la prescripción, son los que han servido de antecedentes para regular la prescripción en materia laboral " (39)

" La Nueva Ley Federal del Trabajo, en materia de "prescripción ha sufrido varios cambios, tratando de adaptarse a las necesidades actuales. Dentro de esos cambios, que a su vez han servido de antecedentes a las reformas actuales, podemos mencionar:

Primeramente el cambio que sufrió el Artículo 328 de la Ley de 1931, que corresponde al Artículo 516 de la Nueva Ley. Pues antiguamente, no se mencionaba el momento a partir del cual correría la prescripción, lo cual ocasionó que surgieran muchos abusos. In-

(40) El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Mario de la Cueva.- Tomo I. Pág. 597.

(39) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Luis Muñoz - Vol IV Pág. 551.

duciendo que la Suprema Corte de Justicia, dictara Jurisprudencia al respecto, hecho que se consumó con la ejecutoria del 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36 2a. TOMASA GODINEZ. Seguida por todas las Juntas de Conciliación y Arbitraje y despues ratificada como ley en el artículo 516 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente forma: " la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible".(40)

Para un mejor entendimiento me permito transcribir la ejecutoria de TOMASA GODINEZ, (41)

PRESCRIPCION, FORMA DE COMPUTARSE.- Se refiere el segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable sostiene que, conforme a los artículos - 328 y 7o transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los concurrentes que el plazo sólo puede empezar a contarse desde la terminación del servicio, o sea, desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta Sala ha sostenido en varias ejecutorias, la segunda de las tesis mencionadas por estimar que debía aplicarse el artículo 1161, del Código Civil, en primer lugar, porque la legislación del trabajo no puede ser menos liberal que el derecho civil, y en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrono, presentaran en contra de éste demandas exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, lo que traería consigo una fuente constante de discordias: pero por las

(41) Las leyes del Trabajo de la República Mexicana.- Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Alfonso Lastra y Villar. Extractos de Sentencias que corresponden a los meses de Diciembre de 1935.

razones que en seguida se expresan, considera esta Sala necesario modificar su jurisprudencia estableciendo que la prescripción, de acuerdo con los artículos 228 y 7o transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas obligaciones. En numerosas ejecutorias se ha afirmado que el derecho del trabajo es independiente del civil, y que en esa virtud, no es posible aplicar, a propósito del primero, las disposiciones consignadas en el segundo; por tal razón, se hace indispensable considerar nuevamente el problema de la prescripción para decidir si, de conformidad con los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo, puede estimarse que, dentro de ellos, se encuentra el relativo a que la prescripción solo corre a partir de la fecha de cesación del servicio. El derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico, y si bien es verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, determinar, precisamente, las obligaciones de los patrones, implican una intervención en los fenómenos de la producción, intervención que está, necesariamente, limitada por las posibilidades y exigencias de la industria; en otros términos al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora mientras subsista el régimen en que vivimos, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que para su existencia, pueda acarrear determinado principio;

ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por esta Sala, se han presentado una serie de demandas en las que se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de mil novecientos diecisiete, fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo; y en la mayor parte de los casos prosperan esas reclamaciones por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince años, o más; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias que nunca saben cuál pueda ser su verdadera situación, ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras u otras prestaciones, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo resienten no solo la empresa, sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo, puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente el argumento que se ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, - mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieren derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que éstos incurren en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas

alteren, substancialmente, la disciplina ni la armonía en el taller, ni produzcan tampoco consecuencias onerosas para los trabajadores y no sólo sino que, la tesis que se viene combatiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella, autorizarían al patrono a que de manera permanente, violara la ley, a reserva de exigirle años después, la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria a la finalidad perseguida por el derecho del trabajo, cuyo objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero, sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto como se produzca una violación, formulen la demanda correspondiente. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, sobre prescripción, conducen a idéntico resultado, esto es decidir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada pueda acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente; en la fracción I, del artículo 329, se dice que, cuando se trata de intimidación el término para la prescripción corre desde que la intimidación cesa; en la fracción II del mismo precepto se previene, que el plazo de la prescripción se cuente a partir del momento en que el trabajador,

que estuvo impedido de trabajar, queda en aptitud de desempeñar las actividades propias de su puesto; en la fracción III se estatuye, que el término en cuestión empieza a contarse desde que el trabajador es separado, y en la fracción IV, que el término en cuestión empieza a contarse desde que el trabajador da causa para la separación o desde que sean conocidas las faltas; en el 330, a propósito de indemnizaciones por riesgo profesional, se previene que la prescripción empieza a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, o desde la muerte del trabajador; en todos estos casos se nota que la intención del legislador ha sido que la prescripción corra desde que el trabajador o patrono están en aptitud de acudir a los tribunales exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte o de las disposiciones legales. Y siendo esto así, no existe razón para concluir que la regla general sea distinta de la que inspiró los diversos casos que de manera expresa, quedaron previstos en la ley. (Godínez, Tomasa y Soc. Sent. de 12 de febrero de 1936. Toca 3660-936-2a.) (42)

(42) Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Alfonso Lastra y Villar. Extractos de Sentencias que corresponden a los meses de Diciembre de 1935.

De igual forma sufre un cambio el artículo 329, que corresponde al artículo 517 de la Nueva Ley, en lo que respecta al término de la prescripción y la fecha en que se inicia, pues la antigua ley daba al trabajador únicamente un mes para reclamar la acción de separación; quedando modificada en la Nueva Ley, a dos meses para que el trabajador reclame su acción por separación del trabajo contando a partir del día siguiente de la fecha de la separación. (43) (44)

El artículo 330 sufrió otro cambio en la Nueva Ley, usando el término "laudo" en vez del de "resoluciones"; y además agregando un último párrafo en el artículo 519, donde el patrón podrá pedir a la Junta se fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese a su trabajo, con el apercibimiento que de no hacerlo podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo". En la ley antigua no se especificaba el término cuando un trabajador que hubiere obtenido un laudo de reinstalación, regresara a su trabajo, provocando con esto graves conflictos jurídicos ya que el trabajador podía dejar transcurrir un año o más antes de solicitar la ejecución del laudo, y obtener todos los salarios caídos, sin prestar trabajo. (43) (44)

Sufrió otro cambio el artículo 332 de la Antigua ley que corresponde al 521 de la Nueva Ley. Pues anteriormente la Ley vieja decía en su versión final, que "la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta que corresponda"; quedando en la Nueva Ley como si

(43). Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Luis Muñoz. Vol. IV
pág. 551. Artículos 329 y 330.

(44). Nueva Ley Federal del Trabajo.- 19a. Edición. 1986. Baltazar Cavazos Flores; Baltazar Cavazos Chena; Humberto Cavazos Irujo.

que " Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables." (45)

En la Nueva Ley se da oportunidad de presentar la promoción aunque la Junta sea incompetente, e independientemente de que se haga la notificación o no al deudor, para que se interrumpa la prescripción, ya que por el solo hecho de presentar la promoción se entiende la voluntad del actor por reclamar su derecho.

(45) Nueva Ley Federal del Trabajo; artículo 521. fracciones I, II.

CAPITULO III

"LA PRESCRIPCION EN NUESTRO DERECHO LABORAL VIGENTE"

LA PRESCRIPCIÓN EN NUESTRO DERECHO LABORAL VIGENTE

En materia laboral solo existe la prescripción extintiva o negativa, y que consiste en liberarse de obligaciones por el transcurso de un tiempo determinado y bajo las condiciones establecidas por la ley.

" La prescripción extintiva se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo actual en su Título X, último título del derecho sustantivo y que abarca los artículos del 516 al 522. Advirtiéndose en los términos expuestos por la ley, que su exposición debería ubicarse dentro del Derecho Procesal, ya que claramente se denota que se trata de una prescripción de acciones." (46)

Si no se hubiera reglamentado la prescripción extintiva en materia laboral, la vida de las relaciones laborales, sería intolerable y no habría más tiempo que para atender a los conflictos. Es por eso que se justifica la existencia de la prescripción extintiva en materia laboral, como figura jurídica socialmente necesaria, estribando en que los derechos y obligaciones, no deben existir permanentemente ya que ello traería como consecuencia la inseguridad jurídica y malestar social.

" La prescripción no toca la vigencia del derecho objetivo sino de conformidad con su definición, es un principio que decreta por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, que el deudor quede liberado del cumplimiento de una obligación" (47)

(45) Derecho del Trabajo.- TOMO I.- Autor Nestor de Buen W. F. 593.

(47) Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Mario de la Cueva.- Tomo I Pág. 604.

Cabe hacer notar que la prescripción en materia laboral es una excepción de carácter perentorio que solo puede ser estudiada por el tribunal cuando se alegue por la parte a quién beneficia, o sea que si no fué hecha valer oportunamente, el juzgador se encuentra impedido de estudiarla officiosamente.

La prescripción en materia laboral, es de orden público o sea que el cómputo de la prescripción no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

LOS TERMINOS O PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

" Puede afirmarse que existe un término de prescripción general y terminos específicos o especiales de prescripción."(48)

La prescripción general está prevista en el Artículo 516 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y que a continuación se transcribe:

" ARTICULO 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."(49)

" Los términos especiales de la prescripción los podemos clasificar de la siguiente forma: A) las que se relacionan con la disolución de las relaciones de trabajo. B) las que se ocupan con la imposición de medidas disciplinarias y de los descuentos en los salarios. C) los relativos a los riesgos de trabajo y D) el que considera la acción para pedir la ejecución de un laudo(50)

(48) Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Hestor de Buen. Pág 597

(49) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Artículo 516.

(50) Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Martín de la Cueva. Pág 606.

Establecen y reglamentan los términos especiales, en nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, los siguientes artículos y que a continuación pasaré a hacer un breve estudio.

" A) ARTICULO 517.- PRESCRIBEN EN UN MES:

I.- Las acciones de los patrones para despedir a sus trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo." (51)

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación

La fracción II ha sido criticada de obscura, ya que podría pensarse que los trabajadores tendrían un mes para separarse de su trabajo.

Por lo que respecta a la fracción I, el término de la acción del patrón empieza a correr desde el día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, pues con ello queda establecido que la prescripción no corre el

(51) Nueva Ley Federal del Trabajo, Artículo 517.

momento en que se cometió el hecho que dá lugar a la separación o castigo, pues solamente al conocer la existencia del hecho pueden producirse las consecuencias de la acción o abstención por parte del patrón. Por ejemplo el faltante de dinero a un empleado que maneja fondos, es causa de despido; pero si no es descubierto hasta después de pasados días, semanas o mese, la prescripción no empieza a correr sino hasta el día siguiente de aquel en que se haya descubierto dicho faltante.

A este respecto me permito transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se relaciona al artículo anterior.

" PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- "De acuerdo con una lógica interpretación de la fracción IV del artículo 329 de la Ley Laboral, en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción V - del mismo artículo, el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se dé causa para la separación, - siempre que ésta causa sea del conocimiento inmediato del patrón, pues tratándose de un acto clandestino llevado a cabo por el trabajador, solo desde que el patrón tenga conocimiento de que fué - el trabajador quien lo cometió, puede empezar a correr el término de la prescripción". Amparo 8-873/56 la. Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 16 de noviembre de 1956. " (52)

(52) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - citada por Euquerio Guerrero.- en el libro Manual del Derecho del Trabajo. Pág. 268.

(NOYA) El artículo 329 citado anteriormente, corresponde al artículo 517 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

PRESCRIPCIÓN, "PLAZOS PARA FINCAR LA RESPONSABILIDAD PECU-
NARIA Y HACERLA EFECTIVA CUANDO SE TRATA DE DAÑOS Y PERJUICIOS
A LA EMPRESA". El primero cuenta a partir de la fecha en que se
establezca la responsabilidad del trabajador; y el segundo, a -
partir de la fecha en que se determine la cuantía del daño causa-
do". Amp. 482/70 la. PETROLEOS MEXICANOS. Fallado el 12 de mayo
de 1971. Por unanimidad de 5 votos.

DESPIDO INJUSTIFICADO, TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA AC-
CIÓN EN CASO DE.- El artículo 328 de la Ley Federal del Traba-
jo, contiene la regla general de que las acciones que nazcan de
la ley o del contrato, prescriben en un año, y los artículos 329
y 330 del mismo ordenamiento contemplan los casos de excepción a
ese principio general, al disponer que prescriben en un mes, y
dos años respectivamente, las acciones que los mismo preceptos se-
ñalan, encontrándose entre las primeras las acciones que concede a
los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 Constitucional,
que son las que nacen o tienen su origen en el despido injustifi-
cado que lleva a cabo el patrón en perjuicio del trabajador. Por
tanto cuando un trabajador que es despedido injustificadamente y
respuesto con posterioridad en su trabajo, demanda el pago de los
salarios caídos durante el tiempo que surtió sus efectos dicho
despido, teniendo en cuenta que tal acción tuvo su origen en la -

aludida destitución, debe estimarse que el término de la prescripción correspondiente es el de un mes, sin que obste para el efecto que la acción se funde en alguna de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, y se pretenda que por ello el término prescriptorio sea el de un año, porque aún así, la prescripción prevista en los contratos de esa especie siempre estará regida por las normas establecidas para el efecto, por la ley. Amp. Directo 9087/64.- Ferrocarriles Nacionales de México.-3 de Febrero de 1966.- 5 votos.- Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Sexta Epoca. Volúmen CIV Quinta Parte, Febrero de 1966, Cuarta Sala Pág 111' (53)

(NOTA) El artículo 328 corresponde al artículo 516 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

" B) PRESCRIBEN EN DOS MESES: ARTICULO 518

"Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo." (54)

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

" La fracción XXII del artículo 123 Constitucional, otorga al trabajador la acción para ser indemnizado o para ser reinstalado en caso de despido injustificado. La actual ley modifica el plazo de prescripción establecido por la ley anterior, pues ahora se -

(53) "55 Años de Jurisprudencia Mexicana.-1917-1971. S.Castro Zavaleta- Luis Muñoz. TOMO IV. LABORAL. Pág 137

(54) Nueva Ley Federal del Trabajo.

dispone de dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo." (55)

Es difícil comprender el porqué la ley establece plazos diferentes en caso de separación, pues donde el patrón dispone del período de un mes, los trabajadores gozan del período de dos meses.

Sin embargo, quizá respecto a centros de trabajos retirados de las grandes poblaciones, la ampliación de dos meses para el período prescriptivo podrá tener una justificación.

C) PRESCRIBEN EN DOS AÑOS. ARTICULO 519

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo: y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados en ellas.

La prescripción corre respectivamente desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo, desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obliga-

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Art. 123 fracción XXII.

ción de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."(56)

El propósito de esta última disposición es el de buscar la estabilidad de las relaciones de trabajo y el suponer que si una persona adquiere el derecho de ser reinstalada en su puesto y no ejerce la acción respectiva, con ello está justificada la falta de interés en ocupar el puesto y por lo mismo conviene a los intereses de todos dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

A este respecto me permito transcribir Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que fué referida al artículo anterior en su fracción I.

PRESCRIPCIÓN.- Es cierto que el último párrafo del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo, indica que la prescripción de las acciones de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones por riesgos profesionales correrá desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; pero también lo es que ésta Suprema Corte ha interpretado ésta disposición según las circunstancias del riesgo profesional, pues cuando éste se realiza mediante la evolución de estados patológicos o afecciones orgánicas cono-

(56) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Artículo 519.

cidas mediante la técnica médica, es indudable que la situación jurídica creada por el riesgo se define con la opinión de los facultativos; pero cuando el accidente de trabajo implica lesiones de resultados inmediatos que pueden ser conocidos sin necesidades de opiniones, habrá de tomarse en consideración ese hecho para empezar a contar el término de la prescripción.

AMPARO DIRECTO 3002/1960.- Compañía Minera de Peñoles, S.A. Unidad Avalos.- Resuelto el 30 de abril de 1962. Informe 1962. Cuarta Sala. Pág 15, II (57)

(NOTA) El artículo 330 mencionado, corresponde al artículo 519 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 520. "La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra". (58)

Este principio acogido en la ley es el correcto, ya que el incapacitado mental no tiene conocimiento de su derecho para ejercerlo. Por eso no opera en tal caso la prescripción sino hasta el momento en que exista un representante legítimo, que con conocimiento de causa, pueda actuar en defensa del incapacitado.

Tampoco cuenta el término de prescripción para los trabajadores que en tiempo de guerra hayan sido incorporados al Servicio Militar, respecto de cualquier acción que pudieran ejercitar contra su patrón.

(58) Nueva Ley Federal del Trabajo, artículo 520.

(57) "55 años de Jurisprudencia Mexicana".-S.Castro Zavaleta-Luis Muñoz TOMO IV Pág. 278.

A este respecto me permito transcribir Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se refiere a la fracción I del artículo antes mencionado.

PRESCRIPCIÓN, NO CORRE CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 331, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, su correlativo de la legislación civil y el antecedente de ambos, que se encuentran en la ley y doctrina francesas, la incapacidad mental constituye una salvedad a la regla general que la prescripción corre contra todas las personas; por tanto como la actora estuvo mentalmente incapacitada, en el lapso en que debió presentar la demanda, no corrió en su perjuicio el término ordinario en que prescriben las acciones de reinstalación y pagos de salarios caídos, y el laudo impugnado que no consideró así, resulta violatorio de las garantías individuales, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana.

AMPARO DIRECTO 2519/69.- Virginia Flores Orozco Posada.- 26 de Septiembre de 1969. 5 votos.- Ponente, Angel Carvajal. Informe 1969.- Cuarta Sala. Pág 58 " (59)

(NOTA) El artículo 331 fracción I, citado anteriormente, corresponde al artículo 521 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

(59) "55 años de Jurisprudencia Mexicana" 1917-1971.- S. Castro Zavaleta- Luis Muñoz.- TOMO IV.- Laboral, Págs 287-288.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 521.- "La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstaculo para la interrupción que la Junta sea incompetente, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables." (60)

Interrumpir la prescripción significa impedir el transcurso del tiempo con la finalidad de que la contraparte no adquira derechos ni se liberen de obligaciones. Pero en materia la boral, la interrupción de la prescripción significa impedir el transcurso del tiempo para evitar que la parte contraria se libere de obligaciones.

En este precepto la ley dispone que la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, interrumpe la prescripción, y aún cuando la Junta sea incompetente opera la interrupción de la prescripción, independientemente de la fecha en que se haga la notificación del acuerdo que recaiga a la demanda o a la promoción.

Por ejemplo si a un día de que transcurrieran los dos me-
(60) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Artículo 521

ses de haber despedido a un trabajador la Junta recibe la demanda presentada por aquel, se interrumpe el plazo de prescripción.

También se interrumpe la prescripción por el hecho de que la persona a cuyo favor corre, reconozca el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indudables.

Así por ejemplo, podemos decir que si el patrón hace saber al trabajador accidentado que reconoce el riesgo profesional, después de algún tiempo de que haya determinado la incapacidad resultante, interrumpe la prescripción y no podrá invocarla después de los dos años, contados a partir del momento en que se fijó la incapacidad, sino que debería contar el plazo de dos años desde la fecha en que reconoció el riesgo y así lo hizo saber al trabajador.

El precepto de la interrupción de la prescripción, se puede complementar con la siguiente Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA: La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial independientemente de que se notifique o no al demandado pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieron las autoridades redundara en perjuicio de aquel.

Quinta Epoca:

TOMO XLIV, Pag. 4081. Reg. 1799/33.- Rodriguez, Vicente y Cnags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVI, pag 2409 R. 11994/32.- Cfa de tranvfas de México, S.A. 5 votos.

Tomo XLV, pag 1539 R. 15241/32.- Soc. Berley Hnos.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, pag 621, A.D. 1873.- Cfa. de Tranvfas, Luz y Fuerza de Monterrey. 5 votos. (61)

PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE LA JUNTA INCOMPETENTE.- La presentación de la demanda aunque sea ante una Junta incompetente, por ser este un acto de de mostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

QUINTA EPOCA:

Tomo LIII, Pag 2194 A.D. 2556/37 Epifanio Castillo.- Mayorfa de 4 votos.

Tomo LXV, pag 3472 A.D. 341040

Sindicado de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXII, pag 5726 A.D. 9046/41.- Julio Chavez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC pag 35 A.D. 3480/37.- Guadalupe Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, pag 35, A.D. 4481/82.- Antonio Sánchez.- 5 votos. (62)

COMPUTO DE LOS PLAZOS DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 522.- "Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda; El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea; pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero último siguiente". (63)

En cuanto al cómputo, los plazos para la prescripción se cuentan por días naturales, de los días de un mes se calculará por ejemplo, del 20 de marzo al 19 de abril; mas si este fuere feriado, se extenderá hasta el 20 de abril. Un año se computará desde el día de un mes cualquiera, hasta el día anterior - del mismo mes en el año siguiente.

Complementa el precepto anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a continuación se expone:

" PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EL ULTIMO DIA NO CUENTA SI ES DOMINGO.- Si el último día del término de la prescripción es domingo y por ende inhábil, la prescripción solo puede tenerse por completa, al primer día hábil siguiente, según la parte final del artículo 178 de la ley laboral.

Amparo D. 9256/63.- Crispín del Angel Barrón.- 14 de Junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: MINISTRO, Lic. Angel Carvajal. Informe 1965. Cuarta Sala . Página 23." (64)

(63) Nueva Ley Federal del Trabajo.- Artículo 522

(64) "55 años de Jurisprudencia Mexicana" Pág 260 . S. Castro Zavaleta- Luis Muñoz. TOMO IV.

CAPITULO IV

**"PROBLEMATICA DE LAS SITUACIONES O HECHOS CON RELACION A SU
REGLAMENTACION POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESCRIPCION EN
DERECHO LABORAL"**

"PROBLEMATICA DE LAS SITUACIONES O HECHOS CON RELACION A SU
REGLAMENTACION POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESCRIPCION EN
DERECHO LABORAL.

A medida que han surgido las diferentes disposiciones sobre derecho laboral, y en particular sobre la prescripción, se han suscitado conflictos o problemas, en la aplicación e interpretación de la ley.

En el presente capítulo trataremos algunos de estos conflictos.

Al reformarse la ley en 1931 puede afirmarse que en cuanto a la prescripción se siguieron los mismos lineamientos en armonía con la interpretación del criterio al respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 516 se establece:

" ARTICULO 516 Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes: " (65)

Analizando el presente artículo se llega a la conclusión de que el mismo se compone de tres principios generales.

1.- El término general de prescripción aplicable a todos los casos para los cuales no exista una norma especial de prescripción

es de un año.

2.- El término general de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

3.- Existen términos de prescripción más cortos o más largos, los que por excepciones al principio general, son de interpretación restringida y no pueden aplicarse por analogía.

El problema que ha suscitado este precepto es que traten en una demanda laboral de reclamar acciones de trabajo como son los salarios, horas extras, etc. anteriores al último año en que fueron exigibles.

Con relación a lo anterior me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto como ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible.

QUINTA EPOCA

TOMO LV página 1130 A.D. 6941/37 Martínez, Juana. Unanimidad de 4 votos.

TOMO LVII Pagina 207 A.D. 1129/35 Gutiérrez Eulalio, mayoría de 4 votos.

TOMO LX Página 2461, A.D. 559/39 Roguel R. Raymundo. Unanimidad de 4 votos.

TOMO LXI Página 4759, A.D. 5885/38 Vasquez Tomás. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. QUINTA PARTE. Cuarta Sala Pág. 118.(66)

Las prescripciones específicas de un mes, dos meses y dos años que reglamenta la Ley Federal del Trabajo, merecen su estudio a sus problemas de acuerdo a su reglamentación de la siguiente forma:

La prescripción de un mes, de conformidad con el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, opera en los siguientes casos:

Fracción I.- Respecto de las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.

Fracción II.- Por lo que hace a las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.

Analizando la fracción I del artículo 517 el principal problema radica en el señalamiento de la fecha en que se inicia la prescripción, siendo importante para su estudio y comprensión desglosar esta fracción I de la siguiente manera:

En primer lugar "Las acciones de los patrones; para despedir a sus trabajadores". Esta prescripción contará a partir del día siguiente de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de su separación.

En segundo lugar "las acciones de los patrones para imponer medidas disciplinarias o de descuentos en los salarios de los trabajadores. Esta prescripción contará desde el día siguiente en que se tenga conocimiento de la falta (que amerite la medida disciplinaria) o desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las pérdidas o averfas imputadas al trabajador o desde la fecha en que la deuda sea exigible, (para efectuar descuentos en sus salarios.

Se ha suscitado en el termino de la prescripción el problema de que el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, empieza a contar cuando el trabajador dé causa para la separación, siempre que esta causa sea del conocimiento inmediato del patrón y que tenga el mismo conocimiento de que el trabajador la cometió.

Permitiendome transcribir las siguientes Jurisprudencias:

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.- De acuerdo con una lógica interpretación de la Fracción IV del artículo 329 de la ley Laboral, en concordancia con el penúltimo párrafo de la Fracción V del mismo artículo el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se dé causa para la separación, siempre que esta causa sea del conocimiento inmediato del patrón pues trasciéndose de un acto clandestino llevado a cabo por el trabajador, solo desde que el patrón tenga conocimiento de que fué el trabajador quien lo cometió, puede empezar a correr el término de prescripción.

DIRECTO 873/1956, Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 16 de Noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos, Ponente. Señor Ministro, Martínez Adame y Secretario Manuel Alcaráz del - Rfo. 4ta. Sala. Boletín 1956. Pág 817. (67)

PRESCRIPCIÓN. (CUANDO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).- El término de un mes de que dispone el patrón para rescindir justificadamente el contrato de un trabajador a su servicio, no corre a partir de la fecha en que dicho trabajador le hubiere rendido informe falso, sino desde aquella en que el patrón conociere la falsedad de tal informe.

AMPARO DIRECTO 6819/63.- Quejosa "Bioresearch Products Laboratories", S.A.

-Fallado el 12 de Febrero de 1964, por unanimidad de 5 votos Ponente: el señor Ministro, Agapito Pozo.- Srío: Lic. Manuel Padilla precat.

Informe 1964, Cuarta Sala. Pág 21. (68)

PRESCRIPCIÓN, CUANDO EMPIEZA A CORRER TRATÁNDOSE DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR.- El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sea indispensable efectuar para determinar la responsabilidad en que tal trabajador haya incurrido.

AMPARO DIRECTO 4293/70.- Guillermina Castillo Cruz.- 19 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Euquerio Guerrero.

(67) Citada en la obra Derecho del Trabajo.- TOMO I.- Nestor de Buen Pág. 598.

(68) "55 Años de jurisprudencia Mexicana.- Tomo IV-LABORAL, Castro Tavaleta, Luis Muñoz, Pág 282.

PRESCRIPCIÓN, PLAZOS PARA FINCAR LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA Y HACERLA EFECTIVA CUANDO SE TRATA DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA EMPRESA.- El primero cuenta a partir de la fecha en que se establezca la responsabilidad del trabajador; y el segundo, a partir de la fecha en que se determine la cuantía del daño causado.

AMPARO DIRECTO 4921/70.- Petróleos Mexicanos.- 12 de mayo de 1971.- 5 votos.- Fuente: Euquerio Guerrero López.

Informe 1971. Cuarta Sala. Pág. 54. (69)

Analizando la fracción II del artículo 517. "las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo; debe recordarse que esta acción exige previamente a su ejercicio, la separación misma y la prescripción comenzará a correr precisamente a partir del día siguiente en que se tenga el conocimiento de la causa de la separación.

El problema que surge es que la causa de separación debe ser imputable al patrón o sea que es una acción de rescisión por causa justificada al trabajador.

Permitiéndome transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN, TERMINO DE LA, TRATÁNDOSE DE RESICIÓN POR CAUSA O CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. - La acción de los trabajadores para demandar la rescisión de su contrato de trabajo por causa o causas imputables al patrón, prescriben en un mes, que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o cau-

sas de la separación; de tal manera que cuando la causa o causas imputables al patrón se hayan repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la fecha en que acontecieron por vez primera, sino la última que se invoque.

AMPARO DIRECTO.- 1294/81 Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A. 12 abril 1982 5 votos, ponente Juan Moises Calleja García- Secretaria, Carolina Pichardo Blake.

AMPARO Directo.- 2989/81 - Lauro Cárdenas Pinedo- 7 de Septiembre de 1982. 5 votos- Ponente. Juan Moises Calleja García, Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

AMPARO DIRECTO 399/79 Raúl Domínguez Ledezma, 22 de Agosto de 1979 5 votos. Ponente: Juan Moises Calleja García, Secretario, Juan Manuel Vega Sánchez.

AMPARO DIRECTO 2474/76. Aarón Martínez Vega- 2 de Agosto de 1976- Unanimidad de 4 votos- Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario, Eduardo Aguilar Cota.

AMPARO DIRECTO 2684/76- Guadalupe Peralta Sámano- 27 de Septiembre de 1976. 5 votos- Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria, Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. (70)

PRESCRIPCIÓN EN DOS MESES:

De conformidad con el Artículo 518, Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, La Prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha

(70) Citada en la Obra El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo TOMO I Mario de la Cueva. Pág 718.

de la separación.

Este plazo es completamente nuevo ya que la Ley Federal del Trabajo, lo reglamentaba en el artículo 329 fracción III y el término de prescripción de las acciones de los trabajadores, cuando eran separados de su trabajo era de un mes.

En razón de que en este artículo la prescripción se habla de "meses" y esta opera de acuerdo con el número de días que a cada mes corresponda. Algunos tratadistas de derecho laboral como Baltazar Cavazos Flores, "estima que el término de dos meses es muy amplio y que perjudica la marcha administrativa de las empresas" por la cobertura de las vacantes que se originan por el despido.

Puede sucitarse el problema del cómputo de los dos meses que establece la ley laboral para que esta prescripción, como lo dijimos anteriormente se contara por meses, así un trabajador que es despedido el 2 de Julio, el término empezará a contar al día siguiente o sea el 3 de Julio y prescribirá la acción el día 2 de Septiembre, esto en caso de que este día no sea domingo o día de fiesta o inhábil para efecto de que en ese día se pueda presentar la demanda.

Permitiéndome transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EL ULTIMO DIA NO CUENTA SI ES DOMINGO.- Si el último día del término de la prescripción es domingo y por ende inhábil, la prescripción sólo puede tenerse por completa al primer día hábil siguiente, según la parte final del

artículo 338 de la Ley Laboral.

Amparo Directo 9256/63.- Crispín del Ángel Barrios.- 14 de Junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Ministro, Lic. Ángel Carvajal.
Informe 1965, Cuarta Sala Pág 23. (71)

PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS.- Esta es la prescripción con un plazo o término mayor en Derecho Laboral y se encuentra regulada y reglamentada en el Artículo 519 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Y prescriben en ese término:

a) Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

b).- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

c).- Las acciones para solicitar la ejecución, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine:

a).- El grado de incapacidad para el trabajo.

b).- Desde la fecha de la muerte del trabajador.

c).- Y desde el día siguiente en que hubiere quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no ma

por de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación del trabajo (de acuerdo con el artículo 519, de la Nueva Ley Federal del Trabajo.)

Anteriormente en la Ley del Trabajo de 1931, estipulaba en su artículo 330 que "Prescriban en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas", contados a partir del momento en que "La Junta hubiese dictado la resolución definitiva". Adolecía de defectos esta reglamentación en virtud en primer lugar del uso de la palabra "resoluciones" ya que en materia laboral, el término es el de "laudo"; un segundo defecto y que en el podía surgir el siguiente problema es por ejemplo: El trabajador que obtenga un laudo en el que se condenara al patrón a la reinstalación y en razón de que no se le fijaba un término en que ya sea por solicitud del patrón se le fijara al trabajador para volver a su trabajo; el trabajador podía dejar pasar el tiempo para solicitar la ejecución del laudo y en ese tiempo corrían lo que hemos denominado salarios caídos, esto es que no ejecutaba el laudo a efecto de que siguieran corriendo los salarios, caídos en contravención de cualquier lógica jurídica. Por lo que se consideró un procedimiento fraudulento y por esta razón en la Nueva Ley Federal del Trabajo se reglamentó como ya lo hemos dicho, en el artículo 519 parte final, se puso remedio a este problema en virtud de que el patrón puede solicitar a la Junta que se le fije

un término al trabajador a efecto de que regrese a su trabajo y que este término no será mayor de 30 días y en caso de que no regrese el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo.

Cabe hacer la aclaración que el patrón pagará al trabajador los salarios caídos hasta el vencimiento de los treinta días.

En relación a lo antes narrado, me permito transcribir Tesis Jurisprudenciales.

PRESCRIPCIÓN.- Es cierto que el último párrafo del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo indica que la prescripción de las acciones de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones por riesgos profesionales correrá desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; pero también lo es que esta Suprema Corte ha interpretado esta disposición según las circunstancias del riesgo profesional, pues cuando éste se realiza mediante la evolución de estados patológicos o afecciones orgánicas conocidas mediante la técnica médica, es indudable que la situación jurídica creada por el riesgo se define con la opinión de los facultativos; pero cuando el accidente de trabajo implica lesiones de resultados inmediatos que pueden ser conocidas sin necesidades de opiniones, habrá de tomarse en consideración este hecho para empezar a contar el término de la prescripción.

DIRECCIÓN 7002/1960.- Compañía Minera de Peñoles, S.A. Unidad Avalos.- Resuelto el 30 de abril de 1962.

Informe 1962. Cuarta Sala Pág 15. (72)

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR, PRESCRIPCION.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y jurídicamente.

QUINTA EPOCA;

TOMO LII, Pág 1040. A.D. 607/37.- The Cananea Consolidated Copper, Co. S.A. - 5 votos.

TOMO LII, Pág 1753. A.D. 458/37.- Cfa Real del Monte y Pachuca.- 5 votos.

TOMO LII, Pág 1254, A.D. 2104/37.- The Cananea Consolidated Copper, Co. S.A..- Unanimidad de 4 votos.

TOMO LIX, Pág 1242. A.D. 7377/3A.- Bringas, Francisco.- Unanimidad de 4 votos;

TOMO LXIV, Pág 2660 A.D. 1301/40.- Mexican Candelaria Co. S.A. unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág 134. (73)

SALARIOS CAIDOS, PRESCRIPCION DE LOS, EN EJECUCION DE LAUDOS NO ES APLICABLE EL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 328 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Es correcto el laudo que en su caso condena al pago de salarios caídos por más de un año, ya que esta condena no puede estimarse bajo ningún concepto como el ejercicio de una acción, sino que atañe al cumplimiento del laudo mismo, en virtud de la cual no es aplicable el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que esta disposición sólo rige a la prescripción de las acciones que nazcan de la ley o del contrato de Trabajo.

Amparo Directo 2639/63.- Adolfo Torres Moreno.- Ministro ponente: Lic. Angel Carvajal.- 5 votos. Informe 1965. 4a. Sala. (74)

El artículo 520 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, establece los casos en que la prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley y

II.- Contra los trabajadores incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra.

Además de estos casos se entiende que no corre la prescripción, aún cuando la ley no lo diga expresamente en los casos en que el contrato de trabajo se encuentran "suspendidos".

Entendiéndose por "suspensión"; una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción. Entendiéndose que al cesar el impedimento, la prescripción continúa su curso.

Esta situación de que el trabajador se encuentre impedido a ejercitar su derecho ha suscitado problemas de hechos, que inclusive se ha llegado el caso de que existen ejecutorias y jurisprudencias contradictorias, permitiendome transcribir las mismas.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: Si se demuestra por el trabajador que fué encarcelado por denuncia hecha en su contra y permaneció durante ocho meses recluso en la cárcel pública, la excepción de prescripción opuesta a la demanda en el sentido de

que rescindió el contrato del trabajador desde el momento mismo en que quedó detenido, resulta inoperante ya que en estos casos y de conformidad con lo que dispone la fracción IX del Artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, (se refiere a la de 1931) los efectos del contrato de trabajo se suspenden hasta en tanto no se encuentre el trabajador en condiciones de reanudar sus servicios y es por lo mismo hasta ese momento en que si no se presenta a laborar corre a su perjuicio el término prescriptivo. (Directo 6800/59/2 Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. Octubre 19, de 1960.- 4a. Sala.- Informe. 1960.P.22) (75)

PRESCRIPCIÓN, CORRE EL TÉRMINO AUNQUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.- Es inexacto que cuando el trabajador se encuentre detenido por alguna autoridad, no corra el término prescriptivo porque no está en la situación establecida por la fracción IX del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, por otra parte, es claro jurídicamente que aún considerándolo sujeto a prisión preventiva pudo ejercitar las acciones inherentes a la rescisión de su contrato de trabajo, acudiendo ante los Tribunales por conducto de apoderado, ya que no se requería que formulara su reclamación en forma personal.

AMPARO DIRECTO 606/68.- Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 10. de agosto de 1968.- 5 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Meyra.

Sostiene la misma tesis:

AMPARO DIRECTO 3916/67.- Antolín Hernández.- 5 Diciembre de

(75) Ejecutoria citada en la obra del "derecho del Trabajo. TOMO I Nestor de Buen L. Pág 600.

1967.- 5 votos.- Ponente Ramón Cañedo Alderete.

Informe 1968.- Cuarta Sala Página 33.(76)

INTERUPCION DE LA PRESCRIPCION:

De acuerdo al artículo 521 de la Nueva Ley Federal del Trabajo la prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quién prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indudables.

De acuerdo a la fracción I del artículo 521, pueden suscitarse las siguientes situaciones de hechos de acuerdo a su reglamentación.

En primer lugar el hecho de que el trabajador presente su demanda y mencione ciertas acciones, interrumpe la prescripción, pero exclusivamente respecto de las acciones que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto las que omite ejercitar o que pretenden hacer valer por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.

En segundo lugar, el hecho de que el trabajador presente su demanda pero equivocando al patrón y no existiendo ninguna relación

ción de este con el verdadero patrón, puede considerarse que al comparecer a enderezar la demanda en contra del verdadero patrón ya haya prescrito su acción y no se interrumpió la prescripción.

Cabe hacer notar que la presentación de la demanda ante la Junta incompetente aunque se declare nulo lo actuado, con la sola presentación de la demanda pone de manifiesto la expresa voluntad del actor, de que no ha renunciado a su derecho.

Durante muchos años la doctrina luchó, porque se reconociera que con la presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, aún cuando esta resultare incompetente, interrumpe la prescripción. Esta tesis fué aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme.

También se luchó porque se interrumpiera la prescripción por la sola presentación de la demanda, independientemente que se notificara al deudor después del vencimiento del término. Punto de vista que también fué admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyéndose estas soluciones en el artículo 521 en su fracción I.

Permitiendome transcribir las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que se relacionan.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. - Si la demanda se presentó ante la Junta incompetente, lo actuado por esa autoridad es nulo, y esa nu

lidad en todo caso afecta precisamente "a lo actuado", pero no a la demanda en sí, y por otra parte tal presentación de la demanda ante una autoridad del trabajo, por muy incompetente que ésta sea, pone de manifiesto la expresa voluntad del actor de que no ha renunciado a su derecho.

AMPARO DIRECTO 5474/63.- José García Olivera.- 25 de Junio de 1963.- 5 votos.- Ponente: Ministro, Lic. Adalberto Padilla Ascencio.

Informe 1965. Cuarta Sala. Pág. 24. (77)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. COMPUTO DE ELLA CUANDO SE CAMBIE DE LA ACCIÓN.- La sola presentación de la demanda interrumpe el curso del término de la prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 329, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, pero exclusivamente respecto de las acciones que se hacen valer en dicha demanda y no en cuanto a las que en ella se omite ejercitar o que se hacen valer, por cambio de acción en la audiencia de demanda y excepciones.

Amparo Directo 2639/47.- Jesus María Alarcón.- 8 de Julio de 1948.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Luis G. Corona.

Amparo Directo 3897/48.- Rafael Molina Jimenez.- 10 de Octubre de 1949.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramírez Vásquez.

Amparo Directo 4764/52.- Pastor López.- 30 de agosto de 1954.- 5 votos.- Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo Directo.- 5266/53.- Francisco Muñoz López.- 31 de marzo de 1954.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Martínez Adame.

Amparo Directo 3365/55.- Fermín Muñoz.- 26 de septiembre de 1956.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

Informe 1967. Cuarta Sala. Pág. 23. (78)

El artículo 527 de la nueva Ley Federal del Trabajo, establece que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

El problema que se puede presentar en la reglamentación del computo para la prescripción es que el último día, sea festivo o domingo mismos que las Juntas no laboran, siendo inhábiles y la prescripción solo puede tenerse por completa el día siguiente que sea hábil. Permitiendome transcribir la siguiente tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EL ÚLTIMO DÍA NO CUENTA SI ES DOMINGO.- Si el último día del término de la prescripción es domingo y por ende inhábil, la prescripción solo puede tenerse por completa al primer día hábil siguiente, según la parte final del artículo 338 de la Ley Laboral.

Amparo directo 9256/63.- Crispín del Ángel Barrios.- 14 de Junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Ministro Lic. Ángel Carvajal. Informe 1965, Cuarta Sala. Pág. 23. (79)

CAPITULO V

"CONCLUSIONES"

CONCLUSIONES:

I.- La aplicación de la figura jurídica de la Prescripción extintiva en el Derecho Laboral, es de suma importancia en virtud de que estabiliza en cierta forma los conflictos Obrero-Patronales y de no insistir su aplicación, se tendría en una incertidumbre completa a los patrones, ya que las acciones en su contra pudieran ejercitar los trabajadores, serían perpetuas, así la prescripción les indica el plazo o término en que deben ejercitar sus acciones o viceversa, las acciones que pudieran ejercitar los patrones en contra de sus trabajadores.

II.- La "Prescripción Extintiva" en materia Laboral se encuentra --- comprendida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su título X, último del --- DERECHO SUSTANTIVO y ésta debería ubicarse dentro del DERECHO PROCESAL --- porque de su estudio se llega a la conclusión que se trata de una prescripción de acciones, ya que extingue cuando se presenta no la obligación en sí misma, sino solamente la acción para pedir su cumplimiento.

III.- El Artículo 521 en su fracción Primera de la NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, establece que la prescripción se interrumpe: "Por la -- sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la -- fecha de la Notificación. No es obstáculo para la interrupción que la -- Junta sea incompetente".

Este Artículo debe modificarse adicionandosele otro párrafo que establezca que la interrupción de la prescripción procederá únicamente -- respecto de aquellas acciones intentadas en la demanda y no de las que -- omite o pretenda hacer valer con posterioridad a la misma.

IV.- La prescripción en materia Laboral es una excepción de carácter perentorio y sólo puede ser estudiada por el Tribunal cuando se alegue por la parte a quién beneficie, o sea que si no fué hecha valer oportunamente el Juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficialmente.

V.- De acuerdo con el estudio de la Prescripción en materia Laboral se llega a la conclusión de que existe un término general de prescripción y de una forma restringida existen términos específicos previstos por la Ley.

VI.- De acuerdo con los principios de JUSTICIA Y EQUIDAD que deben prevalecer en la aplicación del Derecho en General han de concederse iguales términos al Patrón y al Trabajador para el ejercicio de sus acciones.

En consecuencia propongo se modifique el término de un mes que se le concede al patrón para despedir justificadamente al Trabajador, establecida en el Artículo 517 de la NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ampliándose dicho término a dos meses, que es el término que se le concede al trabajador para reclamar su acción por despido injustificado.

VII.- El cómputo del término de la Prescripción de acciones en Materia Laboral es de orden público, y no se deja al arbitrio de una de las partes sino que la fecha en que empieza a contar el mismo debe ser probado durante el procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

Buen L.Nestor de .- DERECHO DEL TRABAJO,México 1977 1era.Edición-
Editorial Porrúa.

Cavazos Flores Baltazar.- 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL MEXICANO
México 4a.Edición,Editorial Trillas.

Cavazos Flores Baltazar.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA
Y SISTEMATIZADA,México Febrero 1986,19 Edicción,Editorial Trillas.

Castro Zavaleta-Muñoz Luis"55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-
1971" TOMO IV,Derecho Laboral México 1972,1a. Edición,Editorial Cárdenas editores.

Carrancá y Trujillo,Raúl.- CÓDIGO PENAL ANOTADO,México 1966 2a.Edi-
ción,Editorial Antigua Librería Robredo.

Cueva Mario De La.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,México --
1984 9a. Edición,Editorial Porrúa.

Cueva Mario De La.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,México -
1978,Editorial Porrúa.

Gurrero Euquerio.- MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO,México 1977 ---
9a.Edición,Editorial Porrúa.

Gutiérrez Y González.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES,Puebla México--
1968 3a.Edicción,Editorial Cajica.

Moto Salazar Efrafn.- ELEMENTOS DE DERECHO,México 1968,13a.Edición
Editorial Porrúa.

Muñoz Luis.- COMENTARIOS A LA LEY DEL TRABAJO, México 1948,1a.Edi-
ción,Editorial Porrúa.

Muñoz Luis - Castro Salvador.- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL,Tomo I,
México 1964,1a.Edición,Editorial Cárdenas Editores.

Muñoz Luis.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, México 1971, Editorial Cárdenas Editores.

Pina Vara Rafael De.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, México 1964, 2a. Edición, Editorial Porrúa.

Planiol y Ripert.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo IV, México 1983 1a. Edición, Editorial Cárdenas Editores.

Rojina Villegas Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomos III y IV --- México 1981 5a. Edición, Editorial Porrúa.

Trueba Urbina Alberto.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, México 1977 Editorial Porrúa.

Trueba Urbina Alberto.- TRATADO TEORICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México 1965, Editorial Porrúa.

Ventura Silva Sabino.- DERECHO ROMANO, México 1975 3a. Edición Co-- rregida y Aumentada, Editorial Porrúa.

Vela Treviño Sergio.- LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL, México 1983 1a. Edición, Editorial Trillas.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA-EUROPEO-AMERICANA, -Tomo XLVII, --- MADRID BARCELONA, EDITORIAL ESPASA-CALPE S.A.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXII, Argentina.

ESCRICHE, DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA Tomo II, México 1979 Editorial Cárdenas Editores.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México Distrito Federal 1985 2a. Edición, Editorial Trillas.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México 1977 Cuadragésima Segunda Edición.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA México 1884 Imprenta Francisco Dfaz de León.

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Bigésima Cuarta Edición
México 1972, Editorial Porrúa.**

**LAS LEYES DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA MEXICANA.- Interpretadas por
la Suprema Corte de Justicia de la Nación .por el Lic. Alfonso Lastra y
Villar.-Extractos de sentencias que corresponden a los meses de Diciem
bre de 1935.**

INDICE GENERAL

- I.- CAPITULO PRIMERO.- INTRODUCCION
- II.- CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES; A) EXTRANJEROS
B) NACIONALES; C) EN OTRAS MATERIAS JURIDICAS
D) EN NUESTRO DERECHO LABORAL.
- III.-CAPITULO TERCERO.- LA PRESCRIPCION EN NUESTRO
DERECHO LABORAL VIGENTE.
- IV.- CAPITULO CUARTO.- PROBLEMATICA DE LAS SITUACIONES
O HECHOS CON RELACION A SU REGLAMENTACION POR LAS
DISPOSICIONES DE LA PRESCRIPCION EN DERECHO LABORAL.
- V.- CONCLUSIONES.